

659
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“BENEFICIOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES
EN CUANTO A LOS EFECTOS DE LA FUSION”**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MONICA MARIA PERALES ORTEGON

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Introducción.

CAPITULO I

Pags.

SUMARIO.

1.1 Edad Antigua	7
1.2 Nacimiento del Derecho Mercantil	9
1.3 Codificación del Derecho Mercantil	11
1.3.1 España	14
1.3.2 México	16
1.4 Concepto de Derecho Mercantil	18
Notas al Capítulo Primero	

CAPITULO II

NOCIONES GENERALES SOBRE SOCIEDADES MERCANTILES

2.1 Diferencias entre Sociedad Civil y Sociedad Mercantil	29
2.1.1 Concepto de Sociedad	31
2.1.2 Naturaleza Jurídica y Elementos de la Sociedad	32
2.2 Personalidad de las Sociedades	33
2.2.1 Estado de Socio y el Negocio que lo Origina	37
2.2.2 Requisitos del Negocio Cons- titutivo	41

2.3 Clacificación de las Sociedades, artículo 10. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.....	43
2.4 Capital Variable	60
Notas al Capítulo Segundo	

CAPITULO III

DE LA ASAMBLEA, DISOLUCION, LIQUIDACION Y FUSION.

3.1 Asamblea de Accionistas	71
3.2 Disolución y Liquidación de las Sociedades Mercantiles	74
3.3 La Concentración de Empresas	77
3.4 La Fusión. Caso Práctico	80
Notas al Capítulo Tercero	

CAPITULO IV

EFFECTOS DE LA FUSION.

4.1 Efectos de la Fusión	90
4.2 Efectos con relación a la Sociedad	91
4.3 Efectos frente a los socios	96
4.4 Efectos frente a los Acreedores	98
Notas al Capítulo Cuarto	
Conclusiones	103
Bibliografía	104

INTRODUCCION

Los negocios mercantiles que se vienen celebrando en nuestro medio, requieren de la concurrencia de varias personas que persigan fines semejantes para su constitución y ejecución, para lo cual, se ha recurrido a las distintas figuras jurídicas contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues en ella, se configuran varias clases de personas morales a las que se puede recurrir según la importancia o magnitud de los negocios. Por otra parte, esto facilita que las personas físicas interesadas en esos negocios no lleguen a figurar en forma personal y directa en el desarrollo de los mismos. Como es sabido, el consejo de administración, es el órgano encargado del manejo de la sociedad. En esta forma se evita conocer a quienes integran o figuran como dueños de esos negocios, así pues, podemos dejar apuntado que estas sociedades vienen a satisfacer el desarrollo de una parte de los negocios mas importantes en nuestro medio. La convergencia de intereses en los socios sobre aspectos económicos, de mercado, financieros, etc., hace que su reunión origine una persona moral distinta a todos y a cada uno de ellos, conforme lo establecen las disposiciones legales respectivas.

Ahora bien, cuando dos o mas sociedades mercantiles -

convienen en conjugar sus objetos sociales para mejorar sus condiciones, estamos en presencia de la figura jurídica conocida como fusión de las sociedades. Esta fusión significa la supervivencia de una de las sociedades sobre la otra u otras, a través de la unión de los activos, pasivos y formación de una sola autoridad administrativa, dando origen a un nuevo consejo de administración.

En estas condiciones y con la exposición anotada, creemos que es suficiente para introducir al lector al esfuerzo realizado en el presente trabajo, para llevar a cabo el estudio de algunos aspectos de la fusión de las sociedades.

CAPITULO PRIMERO

SUMARIO

1.1 EDAD ANTIGUA

El comercio como fenómeno social y económico se ha presentado en los pueblos más antiguos, como en Babilonia, Egipto, Fenicia, Grecia y Cartago, donde solamente existían normas aisladas relativas a determinados actos o relaciones comerciales.

Los egipcios dejaron el comercio en las manos de los extranjeros, porque el mercader favorecía al artesano y todo el exceso de producción se lo llevaba a las aldeas o ciudades más cercanas y al regresar entregaba los productos de los vecinos.

La civilización Babilónica, se encontraba integrada por los caldeos y asirios, se les consideró como un pueblo dedicado al comercio; su código, el de Hamurabi reglamentó el préstamo con interés, el cual consistía en que el acreedor le entregaba semillas al deudor y éste se las regresaba después de la cosecha, también se contemplaba en este código el depósito de mercancías. (1)

Tanto en Egipto como en Babilonia, existió un derecho consuetudinario que sirvió para satisfacer las necesidades de esos pueblos, ya que las compilaciones que existían pertenecían casi todas al derecho marítimo.

Los Fenicios como eran mercaderes, adoptaron una institución que trascendió hasta nuestros días, tal es el caso de las Leyes Rodias sobre las averías marítimas, el Digesto Romano las recoge con el nombre de Lex Rodia de Iactu, actualmente se le conoce como Ley de Navegación, y servía para prevenir accidentes en

el comercio marítimo, porque cuando existía una tormenta y para evitar que se volteara el buque, tiraban al mar la mercancía y así disminuían el peso. (2)

En Grecia, inventaron el préstamo a la gruesa, denominado también nauticum foenus, consistía en que el prestamista otorgaba crédito a un naviero exportador, y si el viaje era exitoso, el prestamista recibía un interés elevado, pero si fracasaba no tenía derecho a cobrar. (3)

En el Derecho Romano, no puede hablarse de la existencia de un derecho mercantil especial o autónomo, porque el derecho privado romano (4) era considerado como perfecto, flexible y adaptable a las relaciones privadas y a las que nacían del comercio.

Las primeras disposiciones del derecho comercial romano fueron internacionales, pertenecientes al Ius Gentium (5) porque el ejercicio del comercio era permitido para los ciudadanos y los extranjeros que iban a Roma, o estaban domiciliados en ella.

En Roma, no existió una norma que regulara al comercio, posiblemente porque despreciaban esa actividad y el derecho romano podía adaptarse a las exigencias del tráfico mercantil. Los jurisconsultos, al encontrarse ante instituciones comerciales, señalaron sus reglas dividiéndolas en dos:

Actio Institoria; a los dueños de las negociaciones mercantiles, se les consideraba como responsables de los actos que

hubieren realizado los encargados o dependientes. (6)

Actio Exercitoria; consistía en que los dueños de las embarcaciones eran considerados responsables de los actos realizados por los capitanes. (7)

También existieron los depósitos de mercancías en naves, donde al depositarse un equipaje, se le entregaba al dueño un recibo para que pudiera recogerlo (8), Garciadiego Bauche al respecto menciona que, "en el receptum nautarum se obligaba al armador a responder de las pérdidas y de los daños sufridos por las mercancías y los equipajes recibidos a bordo del navío, salvo que dichos daños o pérdidas derivaran de hechos propios del cargador o del pasajero". (9)

Podemos decir que en esta época, son pocos los antecedentes con respecto a las sociedades mercantiles, y en cuanto al fenómeno jurídico de la fusión de sociedades mercantiles, todavía no existía un solo antecedente.

1.2 NACIMIENTO DEL DERECHO MERCANTIL

El Derecho Mercantil nace en la Edad Media, y es de origen consuetudinario, su nacimiento está ligado a la actividad de los gremios de mercaderes que se organizaban en las ciudades comerciales medievales para defender los intereses comunes de las clases. Estos gremios instituyeron tribunales consulares, y se encargaban de resolver alguna cuestión que se relacionara entre

los asociados, aplicando los usos o costumbres del comercio.

Estas normas consuetudinarias junto con las decisiones de los cónsules, fueron recopiladas constituyendo así los ordenamientos mercantiles de la época. (10)

Posteriormente, surge la necesidad de someter a las costumbres al derecho escrito, principalmente en el derecho del mar, entre las que se encuentran:

El Consulado del Mar, era utilizado para resolver las controversias de derecho marítimo, en los puertos del Mediterráneo. (11)

Los Roles de Olerón, recogieron las decisiones sobre el comercio marítimo en la Costa Atlántica francesa. (12)

Las Leyes de Wisby, regulaban el comercio del mar Báltico. (13)

Y el Gidón de la Mer, se refería a las reglas relacionadas con el seguro marítimo, especialmente contenía la reglamentación del contrato de seguro. (14)

Para que pudiera desenvolverse el Derecho Mercantil, fueron importantes las Ferias de Francia, porque los comerciantes de Europa se reunían para intercambiar sus productos y monedas, las más importantes fueron las de Champagne y Lyon, donde se establecieron y difundieron los usos y costumbres, además, tuvieron carácter internacional. (15)

1.3 CODIFICACION DEL DERECHO MERCANTIL

"Con el descubrimiento de América y el paso hacia las Indias Orientales por el Cabo de Buena Esperanza, se amolía la actividad comercial hasta entonces reducida al Mediterráneo". (16)

El auge internacional del comercio que se practicaba en las ferias, también formó parte a nivel nacional, estableciéndose normas que regularan dicha actividad.

La función legislativa aparece en Francia haciéndose cargo de las corporaciones de carácter privado, surgiendo así las Ordenanzas de Colbert (17) de (1673) sobre el comercio terrestre y sobre el comercio marítimo de (1681). (18) "Ellas fueron las que prepararon con más de un siglo de anticipación el actual Código de Francia, padre de todos los códigos modernos; en ellos se inspiraron principalmente los redactores del mismo, y muchas de sus disposiciones pasaron a él íntegramente". (19)

Las Ordenanzas de Colbert no pudieron satisfacer las necesidades y aspiraciones que Francia deseaba, por consideráseles en desuso, ya que hubo cambios y modificaciones introducidos por ordenanzas posteriores (20). Esto dio lugar a una revisión general de las leyes mercantiles en el año de 1787. Desgraciadamente el proyecto de revisión no pudo llevarse a cabo, sino veinte años después, y la asamblea dictó una medida abo-

liendo el régimen de las corporaciones.

El derecho consular del 3 de abril de 1801 nombró una comisión para redactar el proyecto del nuevo Código, y el 4 de diciembre del mismo año se presentó al gobierno el Ministro de Justicia Chaptal junto con una exposición donde indicaba el espíritu general del trabajo. El gobierno ordenó su impresión, enviándolo a los tribunales y consejos de comercio para que presentaran sus observaciones encargándose la comisión de redacción de analizar las observaciones y de redactar el proyecto, permaneciendo el mismo sin discutirse.

Y hasta 1806, Napoleón ordenó que se emprendiera de nuevo el estudio, llevándose a cabo las discusiones del 4 de noviembre de 1808 al 24 de agosto de 1807, transformándose así en ley, comenzando a regir el 1.º de enero de 1808. (21)

Al promulgarse el Código de Comercio Francés, (Código de Napoleón) de 1807 se inicia la época de la codificación del derecho mercantil. Dicho Código cambia radicalmente el sistema del derecho mercantil, porque se concibe como un derecho regulador de una categoría especial de actos; los actos de comercio, ese ordenamiento pretende darle al derecho mercantil una base objetiva, que deriva de la naturaleza comercial intrínseca de los actos a los que se aplica.

Este Código consagra un sistema que representa para el derecho mercantil una transformación importante, ya que además de aplicarse a los comerciantes en sus actividades profesionales, también lo fue para todas las personas (sean comerciantes

o no) que se dedicaran a los actos de comercio (22) de esta forma se pasa de lo personal a lo real, se sustituye el sistema subjetivo por el objetivo. El Código Francés fue considerado como de exportación igual que todas las leyes napoleónicas.

La evolución legislativa de los Estados Europeos promulgaron sus respectivos códigos de comercio sobre una base objetiva. (23)

En Francia continuó en vigor el Código de Comercio de 1807 a partir del 1.º de enero de 1808, con algunas reformas y leyes complementarias. Es necesario mencionar a la nueva Ley de Sociedades Mercantiles del 24 de julio de 1966, en vigor a partir del 1.º de febrero de 1967, que ha sido reformada con posterioridad.

En España por su importancia destaca el Código de 1829, obra de Pedro Sainz de Andino, fue sustituido por el de 1885 en vigor, complementado este por otras leyes, entre las que se destacan las relativas a las sociedades anónimas (1951) y de responsabilidad limitada de (1953).

En Italia el Código de Albertino de 1829 fue sustituido por el de 1865 y éste por el de 1882 derogado por el vigente Código Civil de 1942 que consagra la unificación del derecho privado Italiano.

En Alemania el Código de Comercio de 1861 sigue al de 1900 que vuelve al sistema subjetivo, para configurar al dere-

recho mercantil, tomando como base al comerciante, es importante la Ley de Sociedades por Acciones de 1937 y la vigente de 1965.

Para finalizar, el Código de las Obligaciones Suizo (1811-1911) regula la materia civil y mercantil. (24)

1.3.1 ESPAÑA

Por ser necesario para entender varios aspectos de la historia del derecho mercantil en nuestro país, se hará mención de algunos datos de la evolución histórica de esta rama jurídica en España.

El Fuero Real y las llamadas Siete Partidas formulados por orden de Alfonso el Sabio, la quinta, contiene disposiciones de derecho mercantil marítimo.

Para el siglo XV en España hubo gremios de comerciantes, que en ese país se llamaron Universidades o Hermandades de Mercaderes, dirigidas por jueces llamados Cónsules.

La influencia de las corporaciones fue muy importante porque los mercaderes agremiados debían matricularse y registrarse por los consulados de comercio, que eran tribunales especiales mercantiles.

Los consulados expedían ordenanzas, las de Burgos se referían a los seguros y averías. En las ordenanzas de Sevilla

figuraron las relacionadas con el seguro.

Las más importantes fueron las Ordenanzas de la Universidad y Casa de la Contratación de Bilbao. Estas últimas regularon las instituciones del comercio terrestre, marítimo, sociedades, contabilidad y libros de los comerciantes. (25)

Tales Universidades de Mercaderes siguieron produciendo sus propias ordenanzas o conservaron lo ya logrado, tras de ser examinadas por los Reyes Católicos. Esta solución careció de vi sión y sentido práctico y condujo a tal pluralidad de normas, que varios reyes posteriores se vieron en la necesidad de mandar hacer recopilaciones ordenadas de las mismas.

En España aparecen colecciones jurídicas como la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación, con esta última se aso ci a la creación de una importante institución comercial, la Casa de la Contratación de Sevilla, a través de la cual debían do cumentarse y moverse todas las operaciones celebradas entre España y sus colonias de América.

Pedro Sainz de Andino presentó ante el Rey una proposi ción para redactar un Código de Comercio, para éste, influyeron las Ordenanzas de Bilbao y el Código de Comercio Francés. (26)

España llegó a tener un Código de Comercio Nacional has ta el siglo XIX, y el último promulgado en este país sigue el sistema francés.

1.3.2 MEXICO

En el año de 1581 se funda en la Nueva España la Universidad de Mercaderes de México, cuya existencia se aprueba por los reyes dos veces: una en 1592 y la definitiva en 1594, primero se le autorizó para usar como normas las Ordenanzas de Burgos y las de Sevilla, pero después formuló sus propios estatutos inspirados en los de Bilbao.

La Universidad de Mercaderes de México tuvo funciones de administración pública para fomentar el comercio. Así se en cargó de constituir y vigilar almacenes, caminos, canales y aún puertos, para hacer frente a los gastos de estas funciones se les asignaron los productos de un impuesto llamado de avería, que gravaba el movimiento de mercancías de la Colonia.

Con la Independencia de México, se promulgan leyes mexicanas, respecto al derecho mercantil, nombrándose una comisión redactora para el efecto.

Mientras se declaraban vigentes en México las Ordenanzas de Bilbao, hubo un periodo confuso, del cual emergen como datos exactos los siguientes:

En 1841 se expide una ley que establece tribunales especiales para asuntos mercantiles creandose unas Juntas de Po-

mento del Comercio.

En 1843 aparece un Decreto que deroga algunos artículos de las Ordenanzas de Bilbao, y en el cual se reglamenta por vez primera en México la forma en que los comerciantes llevarían su contabilidad.

En 1854, con una extensión de 1091 artículos, se promulgó el primer Código de Comercio de México llamado Código de Lares en honor de uno de sus autores, Teodosio Lares. Este Código tuvo una vida efímera, porque su vigencia terminó al triunfar la Revolución de Ayutla y también al caer el régimen santanista.

Interesa hacer notar que la Constitución de 1857 daba a los Estados de la República, facultades para legislar en materia mercantil. Esto no dio buenos resultados y en 1883 se promulgó la Carta Magna, volviendo materia de la competencia del Gobierno Federal el legislar en cuestiones de comercio y uniformando así en todo el país la legislación comercial.

Tras esta reforma aparece el Código de Comercio de 1884, aunque su duración fue corta, ya que en 1889 se promulgó un Código de Comercio destinado a entrar en vigor en 1890. Este ordenamiento, al que se le nombra indistintamente por estas dos fechas, es el que todavía está en vigor en México.

El Código de 1889, tiene ya 101 años en vigor, ha tenido que ser puesto al día mediante leyes de materia especial con

las que se han derogado secciones enteras de tal estatuto legal. Otras leyes especiales han venido a complementarlo con instituciones nacidas del comercio moderno y la evolución mercantil de nuestro país. (27)

Existen leyes que rigen a la materia mercantil aparte del Código de Comercio, actualmente están en vigor y entre éstas puede mencionarse a:

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932

Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934

Ley sobre el Contrato de Seguro de 1935

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943

Ley de Navegación y Comercio Marítimo de 1963

Ley Federal de Protección al Consumidor de 1975

Estas leyes encuentran su fundamento en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. (28)

1.4 CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL

Es necesario precisar el concepto del Derecho Mercantil para estar en condiciones de determinar cuando y a quién le son

aplicables sus normas, es decir, debemos conocer el contenido, el campo de acción de esta rama del derecho, existen múltiples dificultades que el derecho mercantil ha sufrido desde sus orígenes, el cambio de sus instituciones; la ampliación de su contenido, ya que día tras día se adhieren más y más actividades a la vida comercial; y al mismo tiempo el desmembramiento, la desintegración, la separación que del Derecho Mercantil tradicional se ha hecho de varias ramas del Derecho, vgr. el Derecho Bancario, entre otras, dificulta la fijación de su concepto; su definición.

Se sabe que el contenido de nuestro derecho es principalmente el acto de comercio y para poder determinar un concepto de derecho mercantil tendría que estar basado en él, nuestro Código de Comercio no establece un concepto de acto de comercio, solamente los enuncia en el artículo 75, es decir, que el concepto de la ciencia mercantil puede entenderse solamente en función del derecho positivo. (29)

Los juristas han intentado muchas definiciones del Derecho Mercantil partiendo de distintas ideas, y utilizando diferentes métodos. Sus diversas definiciones han tenido que ajustarse a la época en que se escribieron y a la forma en que las leyes de sus respectivos países reafirmaron el derecho mercantil.

A veces este derecho ha sido solo aplicable a los comerciantes profesionales, y en otros casos ha funcionado para regular ciertos actos o contratos sin tomar en cuenta si quienes los

efectuaban eran o no comerciantes de profesión.

Parece extraño que tratando de definir al derecho mercantil, puedan encontrarse en los libros conceptos distintos de él, y a veces, contradictorios. La gran variedad de definiciones, puede explicarse porque se presentan obstáculos que hasta la fecha han impedido llegar a una definición única de esta rama del derecho, válida para todos los países y para todas las épocas. Rodríguez y Rodríguez lo resume así: (30)

1.- El constante cambio de las relaciones jurídicas que reglamentan, las cuales según las épocas, han sido y dejado de ser reguladas por él, o a la inversa.

2.- La ampliación progresiva de su materia, que abarca cada vez mayor número y variedad de relaciones.

3.- La separación dentro de él de nuevas subramas con caracteres propios que se han independizado teórica y legalmente.

Hay que añadir una dificultad más, provocada por el hecho de que el Derecho Mercantil forma parte según opinión generalizada, del derecho privado y en este campo se entrecruza en multitud de relaciones con el Derecho Civil, lo cual complica más el problema de separar su materia propia y encerrarla en una definición verdadera, completa y permanente.

Por todo ello, tratar de dar una definición del Derecho

Mercantil ajustada al procedimiento clásico de establecer un género próximo y una diferencia específica, no resulta factible. Aunque el género próximo es determinable con facilidad, ya que se trata del Derecho Privado, que es el que tiende de modo predominante a regular las relaciones o intereses personales particulares, la diferencia específica que lo separa del Derecho Civil resulta imposible determinarla con nitidez y en una forma que pueda ser verdadera en todos los casos.

Por ello, todos los tratadistas modernos se conforman con establecer definiciones inspiradas en el sistema de descripción metódica. Y aun así no resultaron completas, ni válidas de modo permanente. (31)

Se mencionará a continuación algunas definiciones del Derecho Mercantil, para percibir en lo general la materia de esta rama jurídica, algunas son de juristas de otros países que resultan por una u otra razón inadecuadas para el Derecho Mercantil Mexicano.

Para Heinshermer, mercantilista alemán, "el Derecho Mercantil es aquella rama del Derecho Privado que se aplica a los comerciantes." (32)

Rocco, autor italiano, define al Derecho Mercantil como "aquel que regula las relaciones de los particulares nacidas de la industria mercantil o asimiladas a ellas en cuanto a su régimen y ejecución judicial". (33)

Entre autores mexicanos, Mantilla Molina establece:
"el sistema de normas jurídicas que autodeterminan su campo de aplicación calificado como mercantiles a ciertos actos jurídicos, regulando éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos". (34)

Barrera Graf, ofrece la siguiente definición: "es la rama del Derecho Privado que regula los actos de comercio, la organización de la empresa, la actividad del comerciante individual y del colectivo (sociedad mercantil) y los negocios jurídicos sobre cosas mercantiles". (35)

Y para Cervantes Ahumada el Derecho Mercantil es:
"el conjunto coordinado de estructuras ideales, pertenecientes al ordenamiento jurídico general y destinadas a realizarse o actualizarse principalmente en la actividad de la producción o de la intermediación en el cambio de bienes o servicios destinados al mercado general". (36)

Con las anteriores definiciones se tendrá una noción general clara, del campo social y económico al que se aplica el Derecho Mercantil.

Notas al Capítulo I

1. Hamel y Lagarde, *Traite de Droit Commercial*, París, 1954, Tomo I, p. 18; Raúl Cervantes Ahumada, *Derecho Mercantil*, cuarta edición, editorial Herrero, México, 1984, p. 4
2. Mario Garcíadiago Bauche, *La Empresa*, editorial Porrúa, México, 1977, p. 3; Roberto L. Mantilla Molina, *Derecho Mercantil*, editorial Porrúa, México, 1984; Henrys Lucas, *Historia de la Civilización*, editorial Argos, México, 1946, p. 85 y 86; *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XXV, p. 63
3. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo IX, p. 608; Henrys Lucas, op. cit., p. 138 y 139; Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 4
4. Sabino Ventura Silva, *Derecho Romano*, séptima edición, editorial Porrúa, México, 1984, p. XLIII; "Ius Privatum, tenía por objeto las relaciones entre los particulares: Privatum quod ad singulorum utilitatem- el que atañe a la utilidad de los particulares-". Protegía y regulaba los intereses de los hombres que se relacionaban con los convenios que traman el ejercicio de unos particulares con otros; Henrys Lucas, op. cit., p. 189, 194, 195 y 205
5. Sabino Ventura Silva, op. cit., p. XLIII, "Ius Gentium; en sentido restringido, el derecho de gentes com-

prende las instituciones de Derecho Romano, de la que participan los extranjeros y los ciudadanos. En sentido amplio, es el conjunto de reglas aplicables en todos los pueblos, sin distinción de nacionalidad".

6. Mario Garciadiego Bauche, op. cit., p. 4; Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 4

7. Loc. cit.

8. Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 4

9. Mario Garciadiego Bauche, op. cit., p. 4

10. Rafael de Pina Vara, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, vigésima edición, editorial Porrúa, México, 1988, p. 8

11. Oscar Vázquez del Mercado, Contratos Mercantiles, tercera edición, editorial Porrúa, México, 1989, p. 8; Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 5

12. Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 5

13. Mario Garciadiego Bauche, op. cit., p. 6; Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 6; Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit., Tomo, IX, p. 594 y 595

14. Raúl Cervantes Ahumada, Derecho Mercantil, cuarta edición, editorial Herrero, México, 1984, p. 8; Felipe de J. Tena, Derecho Mercantil Mexicano, doceava edición, editorial Porrúa, México, 1986, p. 31

15. Rafael de Pina Vara, op. cit., p. 9; Felipe de J. Tena, op. cit., n. 6; Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit., p. 63
16. Mario Garcíadiego Bauche, op. cit., p. 6; Felipe de J. Tena, op. cit., p. 31
17. Las ordenanzas dictadas para encauzar y proteger el comercio se expidieron en Francia por el ministerio de Luis XV, Juan Bautista Colbert; Oscar Vásquez del Mercado, op. cit., p.12
18. Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 6; de esta forma la materia mercantil fue aumentando hasta que se plasmó en leyes y ordenanzas en 1807. En el derecho mercantil medioeval surge la presencia de un derecho subjetivo que se aplica a todas las personas sujetas a las reglas establecidas.
19. Felipe de J. Tena, op. cit., p. 32
20. Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p. 9; Rafael de Pina Vara, op. cit., p. 10
21. Felipe de J. Tena, op. cit., p. 32 y 33
22. Felipe de J. Tena, op. cit., p. 49, define al acto de comercio como: "Todo contrato por el que se adquiere a título oneroso un título de cualquier especie con la intención de lucrar mediante su transmisión así como el contrato, también oneroso, a cuya virtud esa Transmisión sea verífica".

23. Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 8; Mario Garciadiego Bauche, op. cit., p. 6
24. Rafael de Pina Vara, op. cit., p. 10; Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 15 y 16; Oscar Vásquez del Mercado, op. cit., p. 18 a 21
25. Mario Garciadiego Bauche, op. cit., p. 7
26. Oscar Vásquez del Mercado, op. cit., p. 18; Mario Garciadiego Bauche, op. cit., p. 8; Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 11
27. Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 18; Carlos Frías R., Sociedades Mercantiles, editora Universidad Autónoma de Zacatecas, 1981, p. 17; Mario Garciadiego Bauche, op. cit., p. 10 y 11; Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p. 25
28. Mario Garciadiego Bauche, op. cit., p. 9; Carlos Frías R., op. cit., p. 17
29. Lorenzo Benito, Manual de Derecho Mercantil, Madrid, 1924, p. 11
30. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Curso de Derecho Mercantil, tercera edición, editorial Porrúa, México, 1976, p. 4 y sigs.
31. Oscar Vásquez del Mercado, op. cit., p. 33; y sigs.; Rafael de Pina Vara, op. cit., p. 3 y 4; Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p. 20 y sigs.; Roberto L. Mantilla

Molina, op. cit., p. 23

32. Karl Heinsheimer, Derecho Mercantil, num. 1

33. Alfredo Rocco, Principios del Derecho Mercantil,
num. 1

34. Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 23

35. Jorge Barrera Graf, Tratado de Derecho Mercantil,
Tomo I, editorial Porrúa, 1957, p. 1

36. Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p. 21

CAPITULO SEGUNDO

NOCIONES GENERALES SOBRE SOCIEDADES MERCANTILES.

2.1 DIFERENCIA ENTRE SOCIEDAD CIVIL Y SOCIEDAD MERCANTIL.

Existen dos criterios en el derecho mexicano para no der calificar a una sociedad como mercantil y diferenciarla de las que no tengan ese carácter, en este caso nos referimos a las sociedades civiles y de las sociedades cuya finalidad sea de derecho público, como las de carácter agrario, laboral, y administrativo. (1)

El primero de estos criterios se da en función del tipo de sociedad que se adopte, porque son mercantiles cualquiera que sea su finalidad, puede ser de derecho público o privado, lucrativo o no. El artículo 10. de la Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce como especie de sociedades mercantiles las siguientes:

- I.- Sociedad en Nombre Colectivo;
- II.- Sociedad en Comandita Simple;
- III.- Sociedad de Responsabilidad Limitada;
- IV.- Sociedad Anónima;
- V.- Sociedad en Comandita por Acciones; y
- VI.- Sociedad Cooperativa (2)

El artículo 40. de la misma Ley establece, que se conderarán mercantiles las sociedades antes mencionadas.

El otro criterio se refiere concretamente a la finalidad de la sociedad.

Esta nota y criterio de distinción con las sociedades civi

les se desprende del artículo 2688 del Código Civil que además de definir al contrato de sociedad civil diciendo que "los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico" (3), señala las características que lo distinguen de la asociación y de la sociedad mercantil, la sociedad civil se diferencia de la mercantil porque su finalidad debe ser preponderantemente económica, lo que excluye el artículo 2670 del Código Civil cuando define las asociaciones, diciendo que varios individuos se reúnen, que no sea en forma transitoria, para realizar un fin común permitido por la ley y no tenga carácter preeminentemente económico, por lo tanto la finalidad de la sociedad mercantil, no debe constituir una especulación comercial.

De ambos criterios de mercantilidad de las sociedades, puede concluirse; primero, se consideran mercantiles las sociedades que adopten uno de los seis tipos enumerados en el artículo 10. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, independientemente de que su finalidad sea económica y especulativa; segundo, también se considerarán mercantiles las sociedades cuya finalidad constituya una especulación comercial independientemente del tipo elegico, esto es, que sea uno de los comprendidos en el artículo 10. de dicha ley.

Para efectos del artículo 2688 del Código Civil por especulación comercial debe entenderse, que el fin buscado es con la intención o el propósito de obtener una ganancia con la actividad que se realice, de acuerdo con el artículo 75 fracción I y II del Código de Comercio, al manifestar que las adquisicio_

nes, arrendamientos " alquileres con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural o después de trabajos y cuando las compras y ventas de bienes inmuebles se hagan con propósito comercial. Si no existe la intención lucrativa para organizar un comercio, ni la organización y explotación de una negociación o empresa, no se tratará de una especulación comercial, ni de una sociedad mercantil, salvo que adopte uno de los tipos de estas sociedades. (4)

2.1.1 CONCEPTO DE SOCIEDAD

La persona es un ser racional que vive en un grupo de seres humanos que cooperan en la realización de varios de sus intereses principales, entre los que intervienen, de modo invariable, su mantenimiento y preservación ya que es un ser capaz de derechos y obligaciones. Esta capacidad aparte de pertenecerle a los individuos, también corresponde a todos los entes colectivos, porque la ley les otorga dicha capacidad a las personas jurídicas. (5) Al lado de las personas físicas surgen otras que tienen participación en el movimiento jurídico, nos estamos refiriendo a las sociedades.

La sociedad nace de un contrato, teniendo como particularidad el dar nacimiento a una persona distinta de las que intervienen en el acto las cuales se comprometen a efectuar aportaciones, separando parte de su patrimonio y aportaciones porque en su conjunto llegan a formar el capital social, núcleo del patrimonio inicial de la persona que nace, en cambio es dis

tinto el de los aportantes ya que será utilizado para alcanzar el objetivo deseado de la sociedad. "La sociedad va a vivir y a desarrollarse, y si logra prosperidad incrementará su patrimonio del que dispondrá libremente como sujeto autónomo". (6)

Respecto al concepto de sociedad mercantil, existen diversos criterios por lo que no se ha llegado a uno que se reconozca por los legisladores, pero a continuación se mencionarán dos definiciones dadas por autores.

Rafael de Pina, cita como ejemplo el concepto de Uria, quien manifiesta que, la "sociedad mercantil es la asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa con ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de las ganancias que se obtengan". (7)

Mantilla Molina expresa que la sociedad mercantil puede definirse como "el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil". (8)

2.1.2 NATURALEZA JURIDICA Y ELEMENTOS DE LA SOCIEDAD

De lo antes mencionado se desprende que la sociedad es la vinculación recíproca de las partes para realizar un fin común. Existen tres elementos constitutivos del concepto de sociedad relacionados con la finalidad común, estos son la affectio societatis, la necesidad de aportaciones de los socios, y la vo

cación a las ganancias y a las pérdidas.

La affectio societatis, es la existencia de una igualdad entre las partes, que la constituya en verdaderos socios. Cuando éstos no se encuentran en un mismo plano, porque unos mandan y otros obedecen, faltando una verdadera comunidad de fines y esto se debe, a que los fines son distintos. (9)

Aportaciones de los socios. Para que se pueda lograr el fin común se requieren las aportaciones de cada uno de ellos, se entiende como tal las económicas y las de trabajo.

Por último existe la vocación a ganancias y pérdidas, la cual consiste en que todos los socios participarán en las ganancias y compartirán las pérdidas.

Concluyendo, puede decirse que el fin social, consiste en la realización de negocios lucrativos, y para que el fin sea común a todos los socios, deberán participar en las ganancias obtenidas cuando el fin social se realice, soportando también las pérdidas en forma eventual.

2.2 PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES

A las sociedades mercantiles se les reconoce una personalidad jurídica ya que se consideran como entes dotados de vida propia y personificados. De aquí que el derecho le otorgue a las sociedades el atributo de la personalidad.

El artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles menciona que tienen personalidad jurídica las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, y las que se hayan exteriorizado ante terceros con ese carácter. Con esto se confirma que las sociedades mercantiles están incluidas entre

las personas morales.

A continuación se analizarán los atributos de las personas sociales por tener capacidad jurídica, un patrimonio, un nombre, un domicilio y una nacionalidad.

Capacidad jurídica; el ser persona consiste en ser sujeto de derechos y obligaciones jurídicas, al otorgarle personalidad a las sociedades significa, reconocerles capacidad jurídica. Para que se ejerciten los derechos y se cumplan las obligaciones, deben realizarse actos jurídicos porque éstos, son imputables a la sociedad, los cuales serán realizados por medio de los órganos sociales, por tener la representación. Los representantes de una sociedad son los administradores, éstos no pueden realizar operaciones distintas al objeto de la sociedad y la sociedad no puede actuar sin ellos, por lo que se concluye que la sociedad está capacitada para realizar los negocios jurídicos que tienden a la realización de sus fines propios. (10)

Para que integren su voluntad y se manifiesten frente a terceros, la sociedad requiere de órganos, y éstos pueden ser: asambleas de accionistas y juntas de socios, de administración; consejos de administración, directores y gerentes, de vigilancia y comisarios. (11)

El capital social, es la suma de los valores aportados por los socios al momento en que se constituye una sociedad. Para evitar una posible confusión entre patrimonio, activo patrimonial y capital social, se establecerán sus conceptos; el patrimonio es el "conjunto de obligaciones y derechos de una persona", el activo patrimonial "es el conjunto de bienes que esa persona

posee como propios" y el capital social, es la cifra aritmética que representa el valor de las aportaciones de los socios. El capital social coincidirá con el activo patrimonial al momento en que se realice la constitución de la sociedad, pero quedará disminuido al momento en que se paguen los gastos de constitución y de registro, en cambio, el capital social permanecerá intacto. (12)

La ley en relación con el capital ordena que se exprese en la escritura constitutiva su importe, lo que haya aportado el socio en dinero o en bienes, así como el valor y el criterio seguido para su valoración, en su caso, la indicación cuando el capital haya sido variado.

El patrimonio social está cambiando continuamente porque está sujeta a los problemas de la sociedad, aumenta al momento de ser prósperos los negocios, y disminuye en caso contrario.

El artículo 90. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, hace referencia al aumento o disminución del capital y el procedimiento para realizarlo, también menciona el derecho de oposición que tienen los acreedores.

Para impedir el menoscabo del patrimonio social, sólo se podrán distribuir las utilidades cuando la asamblea de socios o accionistas las hayan aprobado por medio de los estados financieros, (13) en caso de existir pérdidas en el capital social, éste tendrá que ser reintegrado o reducido antes de realizarse dicha distribución.

Para consolidar la base del patrimonio de la sociedad, el legislador ha exigido que el 5% de las utilidades se lleve a una cuenta de reserva legal anualmente, de este modo la sociedad puede disponer del 95% de las utilidades de cada ejercicio, si llegara a disminuir el fondo de reserva se reconstruirá de la misma manera, así lo expresa el artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El nombre y el domicilio sociales, serán estudiados más adelante, cuando se hable del acto constitutivo.

La nacionalidad; como todas las personas, las sociedades también la tienen, la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 50., hace la diferencia entre sociedades mexicanas y extranjeras, establece que las sociedades que se constituyan de acuerdo a las leyes de nuestro país, y establezcan en él su domicilio, serán mexicanas, si llegara a faltar alguno de estos requisitos, se les considerará como extranjeros.

El derecho positivo consagra la distinción entre la persona sociedad y la persona de los socios, por eso los socios entran siempre en relaciones jurídicas con la sociedad de la que forman parte y participan en la responsabilidad de las deudas sociales.

Si cambian los socios, pero subsiste la misma persona social, el nuevo socio responderá de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión y durante ella. Si un socio se separa o queda excluido de la sociedad, continuará respondiendo por las obligaciones que resulten de las operaciones celebradas antes de su salida, pero no de las posteriores. El

enajenante y el adquirente de una acción que no ha sido pagada en su totalidad, responderán de las obligaciones sociales. (14)

2.2.1 ESTADO DE SOCIO Y EL NEGOCIO QUE LO ORIGINA

Como obligaciones de los socios, pueden mencionarse la aportación de los medios necesarios para la realización del fin común, dichas aportaciones pueden ser de industria y de capital.

En las aportaciones de industria, el socio industrial está obligado a prestar su actividad para la obtención del fin social; el objeto de la aportación es la fuerza de trabajo, en las de capital los socios capitalistas aportan dinero, otros bienes o créditos.

Las aportaciones de capital, se dividen en aportaciones de dinero y las que tienen un objeto diverso y dentro de éstas se encuentran las aportaciones de créditos.

1.- Aportaciones de dinero, consiste en entregar a la sociedad las sumas estipuladas, de acuerdo a los plazos fijados por la escritura constitutiva y en todo se rigen por las normas relacionadas a las obligaciones de pagar una suma determinada de dinero.

2.- Aportaciones en especie, se refiere a los bienes que son distintos del numerario y pueden aportarse cosas de todas clases como: muebles o inmuebles; simples o compuestas; (como el caso de una negociación); corporales o incorpóreas (patentes), así lo menciona el artículo 141 de la ley ya mencionada.

3.- Aportaciones de créditos de acuerdo con los artículos 2042 y 2043 del Código Civil, el cedente de un crédito responde de la existencia y legitimidad de éste, pero no de la solvencia del deudor. Lo anterior no se aplica cuando el cedente aporta el crédito a una sociedad, pues estaría obligado a responder de la solvencia del deudor al momento en que se efectúe la aportación, así lo expresa el artículo 12 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Esta norma tiene como finalidad asegurar la existencia real del patrimonio social, además protege a los acreedores y no produce efectos el pacto en contrario, así lo expresa la ley.

Los derechos de los socios pueden clasificarse en derechos de contenido patrimonial y derechos de carácter corporativo.

1.- Derechos de contenido patrimonial; facultan al socio para exigir una prestación que se sumará a su patrimonio y se divide en dos: el primero consiste en el derecho de participar en el reparto de utilidades y el segundo en el derecho de obtener la entrega de una parte del patrimonio de la sociedad, al disolverse ésta.

2.- El derecho de carácter corporativo, no tiene valor en numerario, ni a través de su ejercicio podrán obtenerse bienes para que se valúen, pueden agruparse en dos clases: poder para integrar los órganos sociales y el derecho de obtener de alguno de los órganos sociales la realización de actos que permitan o faciliten el ejercicio de otros derechos del socio.

El voto está considerado por la doctrina como una declaración unilateral de voluntad al sujeto votante, hecha direc

tamente o por medio de representante, dicha voluntad, se logra mediante el conteo de votos recibidos y atribuyendo predominio a la mayoría, de tal manera que el arbitro de los demás se impone al de los menos, para adquirir jurídicamente el carácter de voluntad del ente, la cual no es necesariamente producto de la voluntad de todos los socios, pero si de la mayoría.

En las juntas o asambleas de las sociedades las opiniones y voluntades de las personas que las integran se unifican por medio de principios jurídicos particulares establecidos por el legislador, que generalmente consisten en atribuir a la corporación la voluntad de la mayoría de sus componentes para la decisión de un asunto sujeto a debate y que vinculan a todos ellos, incluso a los ausentes y disidentes. (15)

Para Joaquín Rodríguez (16), el derecho de voto consiste "en el que tiene cada accionista para expresar en la asamblea general su voluntad, para que conjugada con las demás se integre su voluntad colectiva".

El derecho de voto se atribuye a la calidad de socio, al manifestar el artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles "que cada acción solo tendrá derecho a un voto". En la Sociedad Anónima existe un principio básico consistente en que se vote y decida de acuerdo al número de acciones, como consecuencia de la estructura capitalista de esta sociedad. En la sociedad anónima existe el voto por capital y en las sociedades por personas el voto se realiza por cabeza. (17)

El titular del derecho de voto es el accionista, es decir, es titular del derecho de voto, la persona a quien corres

ponda la calidad de socio, ya que el voto es uno de los derechos personales que se derivan del status del socio. (18)

Respecto a las asambleas ordinarias, el artículo 189 de la ley mencionada anteriormente, manifiesta que los asuntos se deciden por la mayoría de votos de las acciones presentes. En las asambleas extraordinarias, se requiere el voto favorable de la mitad del capital social, artículos 190 y 191, respecto de ellas los estatutos pueden fijar mayorías elevadas que las exigidas por la ley.

El derecho de voto no puede ejercerse por el accionista que tenga un interés contrario al de la sociedad en un determinado asunto, un ejemplo de restricción al derecho de voto lo menciona el artículo 197 al decir que los administradores y comisarios no podrán votar en la aprobación del balance ni sobre su propia responsabilidad.

Respecto de la participación de las utilidades, se constituye con el propósito de dividirlos entre los socios, ya que tienen el derecho de obtener una parte de las ganancias de la sociedad.

Una de las prohibiciones existentes para las sociedades consiste, en que no pueden negar a los socios, la porción que les corresponda de las utilidades, que resulten del balance aprobado, además, ningún órgano social negará o aplazará el reparto de las ganancias obtenidas, al menos que se haya estipulado en los estatutos.

Hay ocasiones en que no existe disposición estatutaria para el reparto de utilidades, tanto entre los socios capitalis

tas como en los socios industriales, por lo que es necesario dejar asentada la forma en que podrán resolverse estas situaciones; en el caso de los socios capitalistas, las utilidades serán distribuidas de acuerdo a lo que hayan aportado; y para socios industriales las ganancias serán repartidas por mitad entre ellos y los socios capitalistas y respecto de la parte correspondiente de los socios industriales, se distribuirán entre ellos por partes iguales.

Existen algunas sociedades donde los derechos de los socios se encuentran incorporados en documentos denominados acciones o partes de interés, la diferencia que existe entre ambos consiste en que la parte de interés para poderse transmitir requiere del consentimiento de los otros socios (derecho del tanto), y la acción puede negociarse sin la anuencia de los demás socios. (19)

2.2.2 REQUISITOS DEL NEGOCIO CONSTITUTIVO

La forma del negocio social de acuerdo al artículo 50. de la Ley de la materia dice que "las sociedades se constituirán ante notario".

Los requisitos que debe contener el acta notarial son: lugar y fecha en que se otorga, firmas del otorgante y del notario que autoriza la escritura, el artículo 60. fracción I agrega: "nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad".

Existen en la escritura social las cláusulas esenciales, ya que la ley, las ha considerado necesarias para la exig

tencia de un negocio social como son: (20)

Objeto de la sociedad, razón o denominación social; duración; domicilio; y el capital social, de acuerdo a la aportación en dinero u otros bienes que hayan efectuado los socios.

El objeto social, es la actividad a la que se dedica la sociedad, tiene que asentarse en la escritura constitutiva. La existencia de un objeto o finalidad es, requisito indispensable de toda sociedad mercantil.

Razón social o denominación social, puede formarse el nombre de la sociedad con el de uno o varios socios, en este caso nos estamos refiriendo a la razón social, y cuando se forma libremente estamos frente a la denominación social.

Las sociedades en nombre colectivo y comandita simple, utilizarán una razón social, las sociedades anónimas y las cooperativas, una denominación social, y las sociedades de responsabilidad limitada junto con la sociedad en comandita por acciones, pueden emplear indiferentemente una razón o una denominación social.

La duración de la sociedad quedará indicada en la escritura constitutiva, podrán los socios pactar libremente la duración que tendrá la sociedad. (21)

El artículo 33 del Código Civil establece que, tienen su domicilio las personas morales, en el lugar donde se encuentre establecida su administración.

El capital social, fue estudiado al tratar el tema relacionado con la personalidad de las sociedades, pero puede de

cirse que está formado por el conjunto de aportaciones de dar.

Como cláusulas naturales de la escritura constitutiva de una sociedad, el artículo 6o. dice que son: (22)

Las normas sobre la administración de la sociedad; reparto de utilidades y constitución de la reserva, causas de disolución de la sociedad y normas para la liquidación de la sociedad.

De acuerdo al artículo 260 de la ley de la materia, menciona que la inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil y la de sus reformas se hará mediante orden judicial.

Así, la constitución de una sociedad mercantil, será considerada como perfecta al momento en que quede inscrita en el Registro de Comercio, al no existir la inscripción, traerá como consecuencia la irregularidad de la sociedad.

2.3 CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES, ARTICULO 1o. DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO Y COMANDITA SIMPLE.

Cervantes Ahumada, considera a la sociedad en comandita de tipo mixto, por tener tanto socios personalistas como capitalistas, donde los comanditados pertenecen a los personalistas y los comanditarios son capitalistas. (23)

En cambio la sociedad en nombre colectivo, es personal, por tomarse en cuenta las calidades personales de aque-

llos que intervienen en el acto constitutivo. (24)

Tanto los socios de las sociedades en nombre colectivo, como la comandita simple responderán respecto de las obligaciones sociales, en forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente. (25)

Será subsidiaria la responsabilidad, porque los acreedores sociales podrán hacerla efectiva en el patrimonio de los socios, una vez que lo hayan intentado en forma inútil en los bienes de la sociedad.

Es solidaria, porque pueden los acreedores sociales exigir a los socios el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad.

La responsabilidad es ilimitada, ya que los socios responden de las deudas sociales con sus bienes, sin importar la participación que tengan en la sociedad.

Es característico de las sociedades en comandita simple y por acciones, la existencia de dos categorías de socios (los comanditarios y los comanditados) con responsabilidades distintas referentes a las deudas sociales.

Los socios comanditarios se distinguen porque no responderán frente a terceros de las consecuencias de las operaciones sociales, mientras que los socios comanditados serán ilimitadamente responsables, así lo expresa el artículo 51 de la ley de la materia.

Para las sociedades de las que hemos hablado anteriormente, el socio industrial es de gran importancia.

Los organos de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple se integran por la junta de socios, la administración y la vigilancia. (26)

Son atribuciones de la junta de socios para ambas sociedades, (aunque la ley no habla de junta de socios): autorizar la cesión de partes sociales o la admisión de nuevos socios, modificar la escritura social, consentir que un socio se dedique a negocios semejantes a los de la sociedad, nombrar y remover a los administradores, facultar a los administradores para que enajenen los inmuebles sociales, nueden exigir la rendición de cuentas, nombrar a los liquidadores de la sociedad deciden sobre el proyecto de partición. (27)

La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, que podrán ser socios, se nombrarán a los administradores. Si en la escritura constitutiva se hubiere establecido la inamovilidad del administrador por ser además socio, solamente será removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad; a todos los socios les corresponderá la firma social; las decisiones de los socios se tomarán por mayoria; la junta de socios puede delegar al administrador de su cargo. (28)

Los administradores están obligados a realizar los actos que sean necesarios para que la sociedad marche en forma correcta, siendo responsables para con la sociedad de los daños y perjuicios que le ocasionen por negligencia, malicia o infracción de los acuerdos de la junta de socios. Rendirán en forma semestral una cuenta de administración, si la escritura

constitutiva no manifiesta otra cosa.

En la sociedad en comandita simple, respecto a la administración de las sociedades, podrán ser aplicadas las reglas referentes a la sociedad en nombre colectivo, es decir, estará a cargo de uno o varios administradores pudiendo ser socios o personas extrañas a la sociedad, pero existe una excepción en la sociedad en comandita simple y consiste en que el o los socios comanditarios no podrán administrar ni teniendo el carácter de apoderados de los administradores, lo anterior se desprende del artículo 54 de la ley de la materia.

Quando el socio ejerza actos de administración, quedará obligado solidariamente con los terceros por todas las obligaciones de la sociedad en que haya tomado parte como administrador, también cuando no haya tomado parte, siempre y cuando haya administrado en forma habitual los negocios de la sociedad, así nos lo hace saber el artículo 55 de la misma ley.

Para el caso anterior, el artículo 56 menciona una excepción y ésta consiste en que podrá un socio comanditario en forma interina a falta de comanditados, desempeñar actos urgentes durante un mes, contados a partir de la muerte o incapacidad del socio administrador.

Respecto del organo de vigilancia, tanto para las sociedades en nombre colectivo como para las en comandita simple, el artículo 47 menciona que los socios no administradores podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores, y tendrán el derecho de examinar el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo

las reclamaciones que estime convenientes.

De la sociedad en nombre colectivo, se derivan los siguientes comentarios:

1.- Que tiene orígenes familiares, resultado de la evolución de las empresas artesanales individuales, en sociedades basadas principalmente en el trabajo de los hijos de artesanos.

2.- Se distingue de las demás por dos notas esenciales, ya que se constituye para empresas pequeñas y medianas, puesto que como la responsabilidad de los socios es solidaria, ilimitada y subsidiaria, generalmente se forma con dos o tres socios que se tienen recíproca confianza para responder de las deudas sociales, además porque los socios asumen las obligaciones cuando no hay designación de administradores.

3.- En la sociedad en nombre colectivo es donde más socios industriales existen y el capital tiene una importancia menor en relación a las demás sociedades, ya que los acreedores cuentan con la garantía de los patrimonios particulares de los socios y sirven como base para garantizar el crédito que a la sociedad se le pueda conceder independientemente del monto de su capital, pero el patrimonio de los socios sirve como garantía especial a los créditos sociales, por lo tanto los acreedores de la sociedad deberán consultar con los acreedores de cada uno de ellos.

4.- En la actualidad, esta sociedad desapareció de la vida mercantil, además Mantilla Molina menciona que la direc-

ción de estadísticas en 1941 registró que el número de las colectivas era del 12.89% del total de sociedades constituidas y el capital social representaba el 3.22% de la cifra global.

En 1972 por cada 10,000 sociedades que se fundaron, cinco pertenecían a la colectiva, comandita simple y por acciones, respecto al capital de fundación por cada 100,000 pesos invertidos en todas las sociedades, solo se invertía un peso en las tres sociedades ya enunciadas. (29)

5.- Por lo antes mencionado, podemos darnos cuenta que esas sociedades no son favorecidas por los industriales ya que no reúnen los requisitos que ellos necesitan para satisfacer sus necesidades económicas, por eso deciden constituir sus sociedades bajo la denominación de la Sociedad Anónima.

En cuanto a la sociedad en comandita simple, puede decirse:

1.- Arcangeli considera que surgió históricamente de la sociedad colectiva, únicamente por la limitación de la responsabilidad de alguno de los socios. (30)

2.- Se considera que esta sociedad tuvo auge durante los primeros siglos de la edad moderna, ya que el capital era invertido en forma productiva obteniendo así, gran provecho de las actividades mercantiles e industriales.

3.- Mantilla Molina nos muestra que en 1941, las comanditas simples representaban el 2.70% del número total de sociedades; y en 1950 era el 0.60%, para 1941 el capital invertido fue del 0.13% y en 1966 solamente se constituyó una, con un capital social de cinco mil pesos y para finalizar, en 1969 ninguna. (31)

4.- En la actualidad la comandita simple ha recibido un poco más que la colectiva, y se encuentra sustituida por contratos simples y sin requisitos formales, como es el caso de la asociación en participación o la sociedad de responsabilidad limitada, donde todos los socios disfrutan de las ventajas, mientras que en la comandita simple solamente los comanditarios que forman un grupo pequeño, eran los que obtenían los beneficios.

5.- La asociación en participación, tiende a sustituir a la comandita, esto se debe a que la finalidad que se persigue es la misma. Consiste en participar en una actividad mercantil sin necesidad de arriesgar la totalidad del patrimonio, como se sabe que en la comandita uno o varios socios cuya responsabilidad es ilimitada administran los negocios sociales, en la asociación en participación hay un asociante que se obliga, personalmente con sus bienes y a su cargo tiene la gestión de los negocios para lo cual se constituya. Los socios comanditarios son equiparables a los asociados, ambos limitan su responsabilidad a una suma determinada.

6.- Barrera Graf dice de la asociación en participación, que existe un negocio oculto donde una de las partes (asociado) aporta bienes a la otra (asociante) y este último aparece frente a terceros como si fuera el dueño. (32)

Existen diferencias entre la sociedad en comandita simple y la asociación en participación, como son: (33)

COMANDITA SIMPLE

1.- Cada sociedad tiene una personalidad moral distinta;

- 2.- El comanditario es socio de la sociedad, más no un acreedor de la misma;
- 3.- El comanditario no puede administrar los negocios de la sociedad, sin perder su carácter.
- 4.- El comanditario por ser socio, puede participar en la marcha de la sociedad, además participa en las juntas, revisa el balance, nombra interventor.

ASOCIACION EN PARTICIPACION.

- 1.- Los actos son realizados por los asociados;
- 2.- El asociado es un acreedor del asociante, si es que éste llegara a quebrar.
- 3.- El asociado puede administrar los negocios del asociante, no con el carácter de apoderado.
- 4.- El asociado no puede participar en la marcha de la sociedad, ni en las juntas y tampoco revisar el balance o nombrar interventor.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Esta sociedad es la que ocupa el tercer lugar respecto de la enumeración que realiza el artículo 10. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dicha ley la define diciendo que es la que constituye entre socios que se encuentran obligados al pago de sus aportaciones, pero no es necesario que las partes estén representadas por medio de títulos negociables a la orden o al portador, y solamente podrán ser cedidos, cuando así lo indique la misma ley, según lo manifiesta el artículo

58. (34)

A esta sociedad Cervantes Ahumada la considera de tipo elástico, porque de acuerdo a las necesidades, podrá organizarse tanto con socios personalistas, como con socios capitalistas o con ambos. (35)

En esta sociedad, lo más importante consiste en que los socios tienen como obligación, el pago de sus aportaciones.

Como toda sociedad, para que pueda funcionar se requiere de la existencia de los órganos sociales, éstos están integrados por: La asamblea de socios, la administración y el órgano de vigilancia. (36)

El tema relacionado con la asamblea y las resoluciones, serán estudiadas en forma detenida, en el capítulo tercero, cuando se hable del acuerdo de fusión.

La administración estará a cargo de una o más personas (gerentes), que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, así lo menciona el artículo 74, además responderán de su actuación frente a terceros ya que poseen la representación extrema de la sociedad.

El artículo 84, prevee la constitución de un órgano de vigilancia, cuando lo disponga el contrato social y se formará, por socios o personas extrañas a la sociedad.

Como se ha venido haciendo referencia con anterioridad respecto de los comentarios de las sociedades, de la sociedad de responsabilidad limitada puede mencionarse que:

1.- A finales del siglo pasado se crea la sociedad de responsabilidad limitada en Inglaterra y Alemania, posteriormente se extendió a todo el mundo. En Inglaterra surge con el nombre de Private Companies empezándose a usar desde 1877 y en 1907 se reguló en la Companies Act, lo que tenía en común con la anónima era, la responsabilidad limitada de todos los socios, por lo general se tomaba en cuenta a los familiares y amigos porque sus acciones o cuotas no podrían ser ofrecidas al público ni transferidas. (37)

2.- Mantilla Molina nos menciona, que entró en decadencia esta sociedad a favor de la anónima (38) ya que es el tipo que cada vez se adopta más al momento de constituir una sociedad mercantil, además para 1972 adoptaron esta forma el 2.7% del total y la suma de los capitales constitutivos alcanzó el 0.9% del total. (39)

SOCIEDAD ANONIMA.

Esta sociedad pertenece a las capitalistas o de capital, ya que los derechos y poderes de los socios son determinados en función de su participación en el capital social.

Actualmente, esta sociedad, ha tenido un gran auge por las grandes organizaciones, las grandes concentraciones económicas y por empresas de suma importancia que adoptan esta forma.

La responsabilidad de los socios, consiste en que garantizarán las obligaciones sociales hasta por el monto de sus respectivas aportaciones. Los terceros podrán exigirle al socio

el monto insoluto de su aportación.

Para que pueda constituirse la sociedad anónima, la ley en su artículo 89 establece el primer procedimiento denominado, constitución simultánea o procedimiento ordinario, consistente en: (40)

Que una vez obtenido el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores por el mínimo legal de socios, comparecen ante notario público y suscriben el acta constitutiva y una vez homologada judicialmente, se inscribe en el Registro Público de Comercio.

En nuestro sistema no puede constituirse una sociedad anónima con menos de cinco socios, ni tampoco puede subsistir porque es causa de disolución que el número de accionistas sea inferior al requerido por la ley. (41)

El mínimo de capital que la ley de capitales conserva, es de veinticinco mil pesos, en cuanto a las aportaciones en dinero se admite que el valor de las acciones no se cubra íntegramente al suscribirlas y que, por lo tanto exista un saldo deudor del socio a favor de la sociedad, que ésta puede exigirle mediante requerimiento judicial, excepto cuando en el texto de las acciones se haya fijado el plazo para cubrirlo.

Al ser las aportaciones en especie el accionista transmitirá a la sociedad en el momento de la suscripción, un bien o un derecho cuyo valor social sea el del monto total de la aportación. (42)

El segundo procedimiento denominado constitución sucesiva o por suscripción pública, implica las siguientes etapas: redacción del programa y depósito del mismo en el Registro Público de Comercio, suscripción, aportación que puede ser en numerario o bienes distintos.

El programa es el documento donde se da a conocer al público el proyecto de escritura constitutiva, y donde los fundadores invitarán al público a suscribir acciones de la sociedad.

El artículo 103 de la misma ley, considera fundadores a los otorgantes del contrato social, también a las personas que redactan, firman y depositan el programa. Para que tengan validez las operaciones realizadas por los fundadores, deberán estar aprobadas por la asamblea general.

Los fundadores anualmente podrán obtener utilidades que no excedan de 10% ni de diez años, una vez que se tenga la fecha de constitución de la sociedad, y se les entregará cuando los accionistas hayan pagado el 5% sobre el valor exhibido de sus acciones, así se asienta en el artículo 105 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. (43)

Respecto de la acción, por no ser el tema central de este trabajo, solamente se dirá que el capital de las anónimas se divide en acciones, representadas en títulos de crédito (nominativos), que sirven para acreditar y transmitir tanto la calidad como los derechos de los socios, así lo menciona nuestra ley en su artículo 111.

Además, cabe agregar que la acción puede ser estudiada de diversas formas. como parte del capital social, como expresión de los derechos y obligaciones de los socios y finalmente como títulos de crédito.

Los organos sociales de sociedad anónima están integrados por la asamblea de accionistas, los organos de administración y los organos de visilancia. (44)

Puede definirse a la asamblea general de accionistas, de acuerdo al artículo 178 como el organo supremo de la sociedad, pudiendo acordar y ratificar todos sus actos y operaciones.

El tema relacionado con la asamblea y sus resoluciones, como ya se mencionó, serán tratados en el capítulo tercero al estudiarse el acuerdo de fusión.

Respecto a los organos de administración, el artículo 142 de la Ley de Sociedades Mercantiles manifiesta que los tulares de este organo, serán considerados mandatarios de la sociedad; serán designados por la asamblea general de accionistas; y su designación será temporal y revocable en cualquier tiempo.

Les corresponde ser voceros de la sociedad a los administradores, están autorizados para manifestar frente a terceros la voluntad social.

El organo de administración podrá ser administrador único o consejo de administración, en su artículo 143 la misma ley dice que cuando los administradores sean dos o más, consti

tuirán el consejo de administración.

Respecto a la gerencia, el artículo 145 y 146 de la ley mencionada establece que, la sociedad podrá designar a uno o varios gerentes y podrán ser generales o especiales, no requieren de la autorización de los administradores para los actos que ejecuten y gozarán de las facultades de representación y ejecución.

La ley en su artículo 142 indica que los administradores serán mandatarios pero el 149, agrega que tanto los administradores como los gerentes, podrán conferir poderes a nombre de la sociedad, siendo revocables en cualquier tiempo.

Aquí puede observarse, que los verdaderos administradores son los gerentes.

La vigilancia de la administración de la sociedad anónima corresponde a los comisarios, que constituyen un órgano especial de control sobre la gestión de los administradores.

La ley exige con carácter obligatorio la existencia de ese órgano de vigilancia. El artículo 164 establece que la vigilancia de las sociedades anónimas estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

En general, se aplicarán a los comisarios las disposiciones relativas a los administradores, por lo que tendrán que presentar una garantía de su manejo, continuarán en su encargo aunque hubieren sido designados por tiempo determinado, hasta que los sustitutos tomen posesión; serán individualmente respon

sables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les impongan.

Como en las sociedades anteriores se ha podido destacar un breve comentario, respecto de la sociedad anónima puede decirse que:

1.- Esta sociedad es capitalista, de capital fundacional, en cuanto que la existencia del mismo es indispensable para la sociedad.

2.- Pueden distinguirse tres momentos en el proceso constitucional de la sociedad anónima, en el primero, se forman el contrato y los estatutos; en el segundo, se formaliza el compromiso de los socios y se aporta el capital social; y en el tercero, se inscribe la sociedad en el Registro Público de Comercio.

3.- La sociedad anónima, es una sociedad comercial con capital fijo, está representada por acciones y los socios son de responsabilidad limitada.

4.- Es el tipo de sociedad mercantil más importante ya que el número y el volumen de capital que reúne, es superior a la de cualquier otra sociedad.

5.- Debido a su fortaleza económica, a las sociedades se les considera como sujetos de mayor relieve para la canalización de ahorros y de recursos, para que de esa forma obtengan financiamientos. En especial a la anónima se le permite acudir a los mercados de capitales, como es el caso de la banca, seguros y sociedades financieras, para solicitar préstamos colectivos, por medio

de bonos u otros procedimientos de financiamiento que ellas emiten y de esa forma concederles a sus suscriptores el poderse convertir en accionistas de las sociedades emisoras. (45)

6.- Concluyendo, podemos decir, la nota que caracteriza a esta sociedad, es la división existente de su capital en acciones, títulos valor que incorporan los derechos del socio y además documentos necesarios para su ejercicio, lo anterior, hace que se diferencie esta sociedad de las demás existentes.

7.- Y todos los socios como en la sociedad de responsabilidad limitada, solamente responderán de las obligaciones contraídas por la sociedad, en forma limitada por el valor de las acciones que suscriban, pero no podrá pactarse una aportación adicional o suplementaria.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

La Ley de Sociedades Mercantiles, ha enumerado a esta sociedad en el quinto lugar, pero esto no quiere decir que sea el lugar que le corresponda de acuerdo a su importancia, esta sociedad está compuesta por uno o varios socios comanditados que responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y también de uno o varios comanditarios que están obligados solamente al pago de sus acciones, así lo expresa el artículo 207 de la ley antes mencionada.

Una de las características que presenta esta sociedad, consiste en que cada una de las participaciones de los socios quedarán representadas por acciones, además tienen el carácter

de títulos de crédito.

A esta sociedad, Cervantes Ahumada la considera como mixta, porque respecto de los comanditados es personalista o de personas y al tratarse de comanditarios es de capitales o capitalistas, igual sucede con la sociedad en comandita simple.

(46)

Serán aplicables las normas en cuanto a la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios comanditados, al igual que en las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple.

Respecto a la responsabilidad de los socios comanditarios, al igual que en las sociedades anónimas, están obligados al pago de sus acciones.

Esta sociedad se asemeja a la anónima en cuanto a que el capital social se encuentra dividido en acciones, las que pertenezcan a los comanditarios, podrán ser al portador o nominativas y respecto de los comanditados siempre serán nominativas, así lo consagra el artículo 209 de la ley antes mencionada. En cuanto al capital mínimo y máximo, la ley no lo exige.

Al igual que para la sociedad en comandita simple, la administración estará a cargo de socios comanditados y los comanditarios no podrán administrar, en caso de hacerlo, como en la comandita simple, se les sujetará a responsabilidad ilimitada respecto de los actos que ejecuten.

En relación a los órganos de la sociedad como la asamblea de accionistas, administración y vigilancia, se regirán de

acuerdo a las disposiciones dictadas para las sociedades anónimas. (47)

De la Sociedad en Comandita por Acciones puede desglosarse que:

1.- Esta sociedad, prácticamente ha desaparecido de la vida mercantil, Mantilla Molina menciona que el abandono es inmerecido ya que la considera como tipo ideal de sociedad, por combinar la limitación de la responsabilidad y la negociabilidad de los derechos sociales, tan necesarios para atraer capitales, con la responsabilidad personal e ilimitada de aquellos que manejan la sociedad, a través de la asunción de la calidad de comanditados, tan importante para garantía de terceros. (48)

2.4 CAPITAL VARIABLE.

El artículo 10. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la parte final nos dice que podrán constituirse como sociedades de capital variable, la sociedad en nombre colectivo; la sociedad en comandita simple; la sociedad de responsabilidad limitada; la sociedad anónima; y la sociedad en comandita por acciones.

Las sociedades anteriores, pueden aumentar y disminuir su capital social, sin modificar la escritura, es decir, la cláusula relativa al capital.

La exposición de motivos de la ley de la materia, indica que la variabilidad del capital social, solo constituirá una modalidad para todas las sociedades, se trata solamente de la

adopción de dicha modalidad del capital variable; o a la inversa, de la modalidad de capital fijo (49) cuando la sociedad funcionará como de capital variable.

En las sociedades cuyo capital sea fijo, cualquier variación para aumentarlo o reducirlo supone modificación de su cuantía y un cambio en el contrato social. Esta formalidad se dispensa en las sociedades de capital variable ya que, si bien se modifica el monto del capital; no se cambia la cláusula relativa, ya que ella dispone que la cuantía del capital puede variar entre un mínimo que se indique, y un máximo que también será indicado o que sería indeterminado. Pero toda variación del capital que esté por debajo del mínimo indicado o por encima del máximo, cuando se precise, tendrá que haber un cambio de la cláusula relativa, y se protocolizará.

Se determinará el órgano que haga efectivas las variaciones del capital. En las sociedades por acciones, los títulos que representen éstas, serán guardadas en las cajas de la sociedad, para ser entregadas al momento en que se suscriban los aumentos de capital. (50)

Los aumentos como las disminuciones del capital, pueden existir por las siguientes causas: en el primer caso, por el aumento de las aportaciones de los socios o por la admisión de nuevos socios; y las disminuciones por retirarse un socio o porque devuelve en forma parcial su aportación, así lo expresa en artículo 213.

Esta sociedad es de gran importancia ya que todas las

sociedades pueden establecerse bajo este tipo explicando que existen varias circunstancias por la que una compañía puede constituirse como capital variable, como son:

1.- Aumento del capital de acuerdo a las necesidades de la empresa.

2.- El capital será variable, cuando exista una relación entre el volumen del capital social y las operaciones que pueden realizarse, como es el caso de las instituciones de crédito, fianzas y de seguros, esto se debe a que se determina un límite máximo a las operaciones de la institución tomando en cuenta su capital social.

3.- Otro caso es, cuando la sociedad tiene un propósito de cooperación, de servicio a sus propios componentes, y no es posible constituir una cooperativa, ya sea porque no se someten a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o porque sus integrantes no pertenezcan a la clase trabajadora. De lo antes mencionado, puede decirse que ingresan a la sociedad todos aquellos que se encuentren en situación de obtener servicios de ella, además existe la posibilidad de poderse retirar.

Mantilla Molina, nos menciona un claro ejemplo al decir que, una sociedad será constituida por pequeños agricultores, quienes llevarán la caña que cosechen para la explotación de un ingenio. (51)

También puede mencionarse, el caso de una sociedad que además de tener un propósito de lucro, exista una finalidad de servicio colectivo, de esta forma podrán participar to

dos los que quieran colaborar en la empresa, así menciona Mantilla Molina un ejemplo que consiste en organizar una Escuela Hotelera, S.A. de C.V., para crear una posada donde se adquieran o perfeccionen los conocimientos de aquellos que quieran prestar sus servicios en hospederías. (52)

5.- Finalmente, las sociedades de capital variable, son adaptables a las necesidades de las empresas, cuyo patrimonio se encuentra sujeto a una disminución como viene a ser el caso de las concesionarias de servicios públicos, ya que fenecida la concesión, los bienes pasarán al Estado.

Considero que, de todas las sociedades mercantiles estudiadas con anterioridad, la anónima es la que más se adecua a las necesidades de los comerciantes, porque el capital que se requiere como mínimo es bajo, permitiendo así a los interesados reunir una cantidad mayor que beneficie aquellos comerciantes que quieran constituirse bajo esta denominación, además, otra ventaja existente es, que la acción representa una fracción del capital social que atribuye a su legítimo tenedor la calidad de socio.

También esta sociedad podrá constituirse como de capital variable, beneficiando así a los socios, ya que podrán aumentar el capital social cuantas veces lo consideren necesario, pudiendo retirarlo, cuando lo requieran.

Notas al Capítulo II

1. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo I, quinta edición, editorial Porrúa, 1977. p. 44; Jorge Barrera Graf, op. cit., p. 20; Jorge Barrera Graf, Instituciones de Derecho Mercantil, editorial Porrúa, 1989, p. 253
2. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, op. cit., p. 43
Joaquín Garriguez, Teoría General de las Sociedades Mercantiles, en Revista de la Facultad de Derecho, num. 131, enero-marzo, Madrid, España, 1974, p. 9 a 14
4. Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 188; Rafael de Pina Vara, op. cit., p. 3 y 4; Jorge Barrera Graf, op. cit., p. 256
5. Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, segunda edición, editorial Porrúa, 1984., p. 158, manifiesta que la capacidad es el atributo mas importante de las personas, todo sujeto por serlo, debe tener capacidad jurídica.
6. Oscar Vásquez del Mercado, Asamblea, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles, tercera edición, editorial Porrúa, México, 1987, p. 15; Joaquín M. Farías, Tratado de Sociedades Mercantiles, parte general, Zeus editora-Rosario, Argentina, 1978, p. 547; Antonio Bru-

netti, Tratado de Derecho de las Sociedades, Tomo I, editorial Uteha, Argentina, Buenos Aires, 1960, p. 3; Jorge Barrera Graf, Concepto y Requisito de la Sociedad en Derecho Mexicano, en Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XX, México, 1970, p. 1077

7. Rafael de Pina Vara, op. cit., p. 46

8. Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 186 y 187

9. Carlos C. Malagarriga, Tratado Elemental de Derecho Comercial, parte uno, Tomo I, editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1951, p. 171 a 175; Carlos C. Malagarriga, Derecho Comercial, Esparsa Calpe Argentina, Buenos Aires, 1940, p. 96

10. Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 206; Jorge Barrera Graf, Instituciones de Derecho Mercantil, op. cit., p. 288; Jorge Barrera Graf, Concepto y Requisito de la Sociedad en Derecho Mexicano, op. cit., p. 1095 a 1102

11. Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p.46; Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Curso de Derecho Mercantil, editorial Porrúa, 1980, Tomo I, P. 351; Jorge Barrera Graf, Instituciones de Derecho Mercantil, op. cit., p. 289

12. Rafael de Pina Vara, op. cit., p. 58; Joaquín Rodríguez y Rodríguez, op. cit., p. 241

13. Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 209, habla de la fidelidad del balance y no de los estados financieros. ; Jorge Barrera Graf, Concepto y Requisito de

la Sociedad en Derecho Mexicano, op. cit., p. 1093
a 1095

14. Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 215; Rafael de Pina Vara, op. cit., p. 61; Jorge Barrera Graf, Concepto y Requisito de Derecho Mexicano, p. 1087 a 1093

15. Jorge Barrera Graf, Instituciones de Derecho Mercantil, op. cit., p. 536 a 539

16. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles, op. cit., p. 413

17. Karl Wieland, La sede della società commerciale, in studi di diritto commerciale in onore de César Vivante, Roma, 1931, Tomo II, p. 227, citado por Jorge Barrera Graf, en Instituciones de Derecho Mercantil, op. cit., p. 311

18. Antonio Brunetti, Trattato dil Diritto della Società, Milán, Tomo III, num. 85, citado por Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en Tratado de las Sociedades Mercantiles, p. 417

19. Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 220; Joaquín Rodríguez y Rodríguez, op. cit., p. 258 y 259; Jorge Barrera Graf, op. cit., p. 273 y 274

20. Rafael de Pina Vara, op. cit., p. 64, menciona como cláusulas esenciales las fracciones I a V, VII y VIII del artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 232, solamente considera como cláusulas esenciales las fracciones II a VII.

21. Rafael de Pina Vara, op. cit., p. 62; Joaquín Rodríguez y Rodríguez, op. cit., p. 350
22. Rafael de Pina Vara, op. cit., p. 64; no hace mención de las cláusulas naturales, en cambio, Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 236, sí las menciona enumerándolas.
23. Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p. 43; Joaquín Rodríguez y Rodríguez, op. cit., p. 223
24. Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p. 42; Joaquín Rodríguez y Rodríguez, op. cit., p. 194
25. Rafael de Pina Vara, op. cit., p. 70 y 71, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, op. cit., p. 103, 104 y 112
26. Rafael de Pina Vara, op. cit., p. 78; Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p. 60; Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 271; Joaquín Rodríguez y Rodríguez, op. cit., p. 218, 219, 226 a 230
27. Rafael de Pina Vara, op. cit., p. 76, menciona en forma mas amplia las atribuciones de la junta de socios; Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 277, en relación a este punto, nos remite a la sociedad en nombre colectivo
28. Rafael de Pina Vara, op. cit., p. 77; Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p. 59; Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 269 y 270; Joaquín Rodríguez y Rodríguez, op. cit. p. 211 a 218
29. Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 257 y 258
30. Ibid., p. 275

31. *Ibid.*, p. 276
32. Jorge Barrera Graf, *op. cit.*, p. 136
33. Roberto L. Mantilla Molina, *op. cit.*, p. 276 y 279; Jorge Barrera Graf, *op. cit.*, p. 259
34. Roberto L. Mantilla Molina, *op. cit.*, p. 283; Rafael de Pina Vara, *op. cit.*, p. 79; Raúl Cervantes Ahumada, *op. cit.*, p. 64; Joaquín Rodríguez y Rodríguez, *op. cit.*, p. 329 a 332
35. Raúl Cervantes Ahumada, *op. cit.*, p. 43; Joaquín Rodríguez y Rodríguez, *op. cit.*, p. 112
36. Raúl Cervantes Ahumada, *op. cit.*, p. 68; Rafael de Pina Vara, *op. cit.*, p. 85; Roberto L. Mantilla Molina, *op. cit.*, p. 294
37. Raúl Cervantes Ahumada, *op. cit.*, p. 63 y 64; Jorge Barrera Graf, *op. cit.*, p. 9, 233 a 249
38. Roberto L. Mantilla Molina, *op. cit.*, p. 286
39. *Ibid.*, p. 282
40. Roberto L. Mantilla Molina, *op. cit.*, p. 348; Rafael de Pina Vara, *op. cit.*, p. 85 a 90; Raúl Cervantes Ahumada, *op. cit.*, p. 85; Joaquín Rodríguez y Rodríguez, *Derecho Mercantil*, p. 360
41. Hector Alegría, *Sociedades Anónimas*, Cuaderno de Legislación Ordenada, num. 5, ediciones Forum, Buenos Aires, 1971, p. 26
42. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Tomo II, p. 242
43. Rafael de Pina Vara, *op. cit.*, p. 96; Joaquín Rodrí-

guez y Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles, op. cit., p. 259

44. Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., n. 94 a 106; Rafael de Pina Vara, op. cit., p. 95 a 97; Jorge Barrera Graf, op. cit., p. 570 y sigs.

45. Jorge Barrera Graf, op. cit., n. 3 y 4; Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p. 84

46. Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., n.43; Joaquín Rodríguez y Rodríguez, op. cit., p. 192

47. Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p. 123; Rafael de Pina Vara, op. cit., p. 125; Joaquín Rodríguez y Rodríguez, op. cit., p. 390

48. Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., n. 441

49. Carlos Frías, op. cit., p. 71; Jorge Barrera Graf, Variaciones del Capital en las Sociedades de Capital Variable, en Revista de la Facultad de Derecho, memoria del cuarto congreso nacional de derecho mercantil, México, 1984, p. 654 y 655

50. Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p. 190; Jorge Barrera Graf, op. cit., p. 619 y 620; Rafael de Pina Vara, op. cit., p. 124 y 125

51. Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., n. 449

52. Ibid., n. 449

CAPITULO TERCERO

DE LA ASAMBLEA, DISOLUCION, LIQUIDACION Y FUSION.

3.1 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

Como se mencionó en el capítulo anterior, el legislador considera a la asamblea general de accionistas como el organo supremo de la sociedad.

Rodríguez y Rodríguez define a la asamblea como la reunión de socios para deliberar y acordar asuntos de su competencia. (1)

El artículo 183, expresa que las convocatorias para las asambleas podrán ser realizadas por los administradores, el consejo de administración o por los comisarios, si estos últimos llegaran a faltar, entonces los administradores se encargarán de convocar a una asamblea general ordinaria para que se designen a los faltantes, en el caso de que los administradores no la realizaran, cualquiera de los accionistas que tengan el treinta y tres por ciento de las acciones, podrá acudir ante el juez del domicilio de la sociedad para que la efectúe, artículos 184 y 185. (2)

Si la sociedad queda disuelta y se encuentra en estado de liquidación, los liquidadores se harán cargo de hacer la convocatoria incluyendo la orden del día. (3) Los accionistas de acuerdo con los estatutos, solicitarán la convocatoria o la ayuda del juez para que la realice.

La convocatoria será publicada en el periódico oficial de la entidad donde se encuentre el domicilio social o en

el de mayor circulación en ese lugar, quince días antes de la fecha señalada para la reunión o tomando en cuenta lo establecido en los estatutos, artículo 186. Antes de realizarse ésta, los libros y documentos de la sociedad, tendrán que estar al alcance de los accionistas para ser consultados. (4)

Respecto al tipo de asambleas, la ley a la que hemos estado haciendo referencia, reconoce solamente a las ordinarias y extraordinarias, en sus artículos 181 y 182.

Y como se afirmó en el capítulo segundo, en la primera convocatoria de la asamblea ordinaria, se requiere la presencia del 50% del capital social, tomándose las resoluciones por la mayoría de los votos presentes, artículo 189. Si no pudo realizarse, se lleva a cabo otra, explicando que se trata de una segunda, resolviéndose los asuntos incluidos en la orden del día, sin importar el número de acciones que se presenten, artículo 191. (5)

Dichos asuntos, se refieren a la marcha normal de la sociedad, reuniéndose los accionistas una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social anual, para que rindan cuentas de las actividades realizadas en ese período las personas que tienen a su cargo la dirección de la sociedad, como es el caso del administrador único o el consejo de administración, para que de esa forma, pueda discutirse, aprobarse, modificarse o rechazarse el estado financiero de la sociedad determinándose los emolumentos del administrador o administradores, siempre y cuando no se hubieren establecido en los estatutos, así lo expresa el artículo 181.

(6)

Para que tengan validez las asambleas extraordinarias en la primera convocatoria, se requieren las tres cuartas partes del capital social, y las resoluciones se tomarán de acuerdo al voto favorable de la mitad de dicho capital. En la segunda convocatoria se requiere la representación del 50% del capital social tomándose las resoluciones de acuerdo al voto favorable de esa mitad, artículos 190 y 191 de la misma ley, (7)

Las resoluciones de las asambleas, serán obligatorias tanto para los accionistas como para los que no asistieron, o estando presentes, votaron en sentido opuesto a la mayoría, así lo indica el artículo 200, y serán ejecutadas por las personas que designe la asamblea general de accionistas, y a falta de designación por el administrador o consejo de administración, artículo 178.

También se mencionó en el capítulo segundo que, al realizarse las asambleas, cada acción dará a su titular derecho a un voto y no podrá ser ejercido este derecho por el accionista que tenga un interés contrario al de la sociedad, artículo 196, pero el 197 establece un caso especial para la restricción al derecho de voto, ya que los administradores y comisarios estarán impedidos para votar en la aprobación de los informes que rindan anualmente, así lo indican los artículos 166 fracción IV y 172.

A través de la resolución de la asamblea podrán modificarse los estatutos (8), tratándose asuntos relacionados con la prórroga de la duración de la sociedad, o de su disolución cuando ésta sea anticipada y sobre el aumento o disminución

del capital, pero al tratarse del cambio de una sociedad a otra, de su objeto o nacionalidad, y adoptadas las resoluciones por la asamblea podrán retirarse los socios que hayan votado en contra, obteniendo el reembolso de sus acciones en forma proporcional de acuerdo al activo social tomado del último balance y contando para solicitarlo con quince días una vez que se haya celebrado la asamblea, también se tratarán los asuntos relacionados con el acuerdo de fusión.

En cuanto al balance, le corresponderá revisarlo a los comisarios, para que posteriormente la asamblea se encargue de discutirlo, modificarlo y aprobarlo pudiendo los accionistas pedir a los administradores y a los comisarios alguna información adicional que se requiera para que se tenga una idea más clara respecto al balance presentado, artículo 166 y 181.

3.2 DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Varios autores coinciden en que existe la disolución parcial y la total (9), en cambio Cervantes Ahumada solamente menciona a la disolución parcial. (10)

En la disolución parcial, uno de los socios deja de participar en la sociedad cuando se retire por incapacidad, muerte y exclusión, como es el caso de la sociedad en nombre colectivo, comandita simple y por acciones. por lo que se refiere a los comanditarios y en cuanto a la sociedad anónima y a la de responsabilidad limitada. Al fallecer el comanditario

todos los derechos y obligaciones del socio serán transmitidos a sus herederos.

En el caso de la disolución parcial, el artículo 229 expresa (11) que cuando concluya el plazo estipulado en el contrato social, podrán los socios establecer un nuevo término, pero si se cumplió o no con la finalidad deseada, se procederá a ponerla en estado de disolución, también hace referencia a la disminución de accionistas ya que todas las acciones pueden encontrarse reunidas en una sola persona, otra causa la encontramos al momento en que se pierdan las dos terceras partes del capital social y los socios podrán decidir si le ponen fin a la sociedad.

De la disolución se derivan tres efectos, el primero consiste en que las sociedades conservarán para la liquidación su personalidad jurídica, otro menciona que una vez disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación y finalmente los administradores, dejarán de tener la representación de la sociedad, haciéndose cargo de ella él o los liquidadores, estos últimos, serán designados tomando en cuenta lo estipulado en el contrato o cuando se acuerde la disolución en caso de no existir dicha estipulación, siempre y cuando hayan sido inscritos el o los nombramientos en el Registro Público de Comercio, haciendo entrega los administradores de los bienes, libros y documentos de la sociedad a los liquidadores, tomando en cuenta que si se requiere, se realizará un inventario. (12)

Además de representar a la sociedad los liquidadores, se encargarán de que todos los actos de la sociedad vayan enca

minados a concluir con las operaciones pendientes, obteniendo dinero de la venta de liquidación para cubrir el pasivo y poder repartir el patrimonio entre los socios.

En las sociedades por acciones, deberá publicarse tres veces de diez en diez días el balance final de liquidación, teniendo los accionistas a su disposición quince días para reclamar a los liquidadores, convocándose después a una asamblea para decidir sobre dicho balance y una vez aprobado, a los accionistas se les entregará el pago a cambio de las acciones.

En el caso de las sociedades de personas, para que los socios se adjudiquen los bienes sociales, se hace un lote de todos ellos, y en una junta de socios, los liquidadores darán a conocer el proyecto de reparto, contando los accionistas ocho días, para el caso en que se hayan afectado sus derechos, si no hubiere reclamación, se procederá a la liquidación.

Cuando se encuentre aprobado el balance final, tendrá que ser depositado en el Registro Público de Comercio, cancelándose la inscripción de la sociedad, archivando los liquidadores los libros y papeles de la sociedad durante diez años, para que en ese término prescriban las obligaciones a cargo de la compañía. (13)

Si los accionistas no cobraron dentro de dos meses siguientes a la aprobación del balance final, en una institución de crédito será depositada la suma para que dispongan de ella.

3.3 LA CONCENTRACION DE EMPRESAS.

La concentración se produce entre empresarios sociales por medio de la fusión de sociedades (14), precisamente en este caso, porque desaparece la pluralidad de empresarios. La unión de empresas se refiere a aquellos supuestos en que se establecen determinados vínculos entre varias empresas, siempre y cuando sus respectivos titulares mantengan una personalidad jurídica propia.

Dicha concentración, "es un fenómeno propio del desarrollo capitalista". (15)

Cervantes Ahumada dice que las empresas se concentran alrededor de una sola para obtener mejores condiciones de producción y así, controlar los mercados de sus productos.

Ascarelli (16), al respecto menciona que "se manifiesta en acuerdos y convenios (consorcios) entre empresarios que llevan a regular la producción y venta al público de productos y servicios de los consortes, disciplinando la concurrencia recíproca entre varios empresarios".

En términos generales, los grupos de sociedades (concentración de empresas), están constituidos por los empresarios, por ser los titulares, tendientes a realizar una política obligatoria y común a ella, en relación a las actividades económicas que sean propias de dichas empresas.

En ocasiones suelen confundirse los términos de empresas y el de sociedad al momento de ser utilizados, por lo que es necesario establecer la diferencia.

La empresa es una situación económica, cuya finalidad es el empresario o su titular, organizando el capital y el trabajo, con la finalidad de producir bienes o servicios para el mercado, mientras que la sociedad, es un medio para que se desenvuelva la empresa.

Al existir la lucha por ganar los mercados de consumo, los organismos fuertes aplastan a los débiles y así los empresarios sociales absorben a las empresas medianas y pequeñas, de aquí el interés que surge de organismos débiles para unirse a empresas fuertes y evitar que desaparezcan sin recuperar algo de su inversión, por lo que las empresas de mayor poder adquisitivo tienen como finalidad obtener mejores condiciones de producción para controlar los mercados de sus productos.

A las concentraciones de empresas o uniones en Italia, se les ha denominado sindacati (uniones) porque los empresarios industriales acuden a ella para limitar o reforzar la producción. (17)

Existen diversas formas de concentración, como es el trust, kartell, consorcio y holding.

De las uniones se derivan los trusts, (los primeros aparecieron en la última década del siglo pasado, extendiéndose posteriormente a otros países capitalistas).

Vásquez del Mercado, lo considera como "el ejercicio de una empresa a través de la cual se realiza una inversión colectiva de capitales en función de los objetivos perseguidos y de la estrategia adoptada por la misma". (18)

El objeto del trust estriba en obtener elevadas ganancias y lograr mayor estabilidad en la lucha competitiva.

El kartell, está formado por una unión de empresarios, (la fusión por sociedades), de un mismo sector profesional, cuyo objeto consiste en regular la concurrencia de los miembros que lo forman, dicha regulación no existe en la fusión, ya que aquí, para creación de una nueva sociedad dos o más sociedades desaparecen para crear otra nueva que les suceda en sus derechos y obligaciones, en cambio en el caso de la fusión por absorción, solamente una de las sociedades absorberá a las demás. (19)

De lo anterior se destaca que, en la fusión, las sociedades quedan absorbidas por la nueva o por la que subsistió dejando de existir jurídicamente, mientras que en los kartells falta la concentración industrial por ser característica de las uniones.

A los empresarios les interesa ponerse de acuerdo para sacar al mercado un producto semejante a otro, siempre y cuando subsista la capacidad competitiva.

El consorcio (20) es la unión de empresarios que regulan la producción de las empresas, a través de los convenios y acuerdos celebrados entre ellos de aquellos negocios que sean semejantes, con la finalidad de fortalecer la actividad económica, mejorar las técnicas de producción, conservando cada empresa su identidad.

Y por último, el holding (21) consiste en que una em

presa tiene en su poder acciones de las sociedades agrupadas, formando una unidad económica que se encuentra sometida a una sola dirección.

3.4 LA FUSION.

En el diccionario enciclopédico, encontramos que la palabra fusión proviene del latín fusio-onis de fundere derretir (22)

Puede conceptuarse diciendo que es la reunión de dos o más sociedades mercantiles en una sola, disolviéndose las demás, transmitiendo su patrimonio a título universal a la sociedad que subsiste o resulta de la fusión, la que se constituye con los socios de todas las sociedades participantes. (23)

En el caso de la sociedad anónima, se canjean los títulos de las acciones de las sociedades que desaparecen, por títulos de acciones de la sociedad que se crea o subsiste.

Respecto al acuerdo de fusión deberá ser tomada por cada una de las sociedades, adoptando el acuerdo en la forma y términos que correspondan según su naturaleza, artículo 222; (24), es decir, que la junta de socios o la asamblea correspondiente, deberá adoptar el acuerdo de fusión. Además, se requiere del pacto o convenio que celebren entre sí las sociedades fusionadas.

El acuerdo de fusión, implica la modificación de los estatutos, cuando se trate de fusión por integración, esto se debe a que todas desaparecen junto con el plazo de duración,

cambio de capital y el número de acciones o de participantes.

En el caso de la fusión por absorción, sucede lo mismo para las sociedades fusionadas, y para la fusionante el acuerdo implica modificación en la cuantía del capital social, y en el número de los accionistas o de los participantes.

El proceso de fusión comienza con la adopción del acuerdo correspondiente para cada una de las sociedades fusionadas.

El acuerdo adoptado para las sociedades colectivas y en comandita deberán ser tomadas por unanimidad desde el momento en que exista una modificación en la escritura constitutiva, artículo 34 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para las sociedades de responsabilidad limitada se tomará la resolución correspondiente en la forma señalada para los acuerdos extraordinarios o salvo pacto en contrario, por la mayoría de los socios que representan las tres cuartas partes del capital social.

Y para las sociedades anónimas, el acuerdo de fusión es exclusivo de la asamblea general extraordinaria, artículo 182 fracción VII, fijándose las mayorías que señala la ley en sus artículos 190 y 191.

Para que tenga efectos la fusión, es necesario que se inscriban en el Registro Público de Comercio y se publiquen en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse, los acuerdos de fusión, junto con el último balance de las sociedades y, respecto de aquella (s) que dejen de

existir, el sistema establecido para la extinción de su pasivo, artículo 223 y 224. (25)

Hecha la publicación de acuerdo a lo antes explicado, es necesario esperar tres meses, durante el cual cualquier acreedor puede oponerse judicialmente a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Esa espera puede evitarse si se garantiza el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, si constituye depósito de un importe en una institución de crédito, o constatare el consentimiento de todos los acreedores, art^o 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De lo antes explicado, se puede comentar que:

1.- Al realizarse la fusión, no siempre habrá lugar para el nacimiento de un sujeto de derecho, porque en ocasiones puede una sociedad incorporarse a otra.

2.- La fusión es un tema relevante en el Derecho Mercantil, por ser trascendente en la vida de las sociedades. ya que el hecho de fusionarse con otras cuya industria sea común o similar, permite buscar la sobrevivencia en el campo económico obteniendo de esa forma, grandes beneficios y un mejor desarrollo.

3.- Podría presentarse no en una forma común que, una empresa próspera se fusionara con una que no lo es debido a situaciones diversas, esto perjudicaría a los socios y acreedores de la empresa próspera. por lo tanto, habría dificultad para

llevar a cabo la fusión, ya que la ley protege a los acreedores.

Se expone a continuación un caso práctico de fusión que se llevó a cabo entre una sociedad que denominaremos con la letra "A", la cual se dedicaba a manufacturar escobillas de carbón industrial, fraccionarias, automotrices, chumaceras, tomas corrientes, pistones, sellos, válvulas y boquillas de extrusión. Por otro lado tenemos la letra "B", cuyo objeto social consistía en procesar polvos de grafito y carbón, con o sin polvos metálicos, para que los productos terminados fueran placas, pastillas y tochos, éstos últimos productos eran vendidos a la sociedad "A" quien los tomaba como semiterminado para continuar con el proceso de su producción.

Por convenir a los intereses de la sociedad "A" a fin de evitar que esta empresa adquiriera producto semiterminado de la empresa "B", se alcanzó un acuerdo entre los socios de ambas empresas sobre la conveniencia de fusionarse, lo que traía como consecuencia que la sociedad "B" resultara ser la sociedad fusionada, subsistiendo la "A" como fusionante.

Habiéndose aprobado el convenio de fusión, los accionistas acordaron la aprobación de los balances generales de ambas sociedades, elaborados para tales efectos.

En su oportunidad, la sociedad "B" celebró la asamblea respectiva para dar cumplimiento al convenio de fusión, en el cual, se manifestó que como efectos de la misma esta sociedad aportaría sus recursos, habiéndose aprobado por unanimidad de los accionistas el estado de fusión con la consiguiente extinción de esta sociedad, en esta forma, subsistió la sociedad

"A", aumentando su capital social, conservando su misma denominación y adoptando la modalidad de capital variable, también conviene en señalar el ajuste que tuvo que efectuarse en el objeto social conforme a las nuevas necesidades, modificándose sus estatutos conforme a las nuevas circunstancias.

Conforme al acuerdo de fusión celebrado, éste surtirá efectos tres meses después de que ésta se hubiera inscrito en el Registro Público de Comercio, tomando en cuenta el mismo acuerdo, la sociedad "A" absorberá la totalidad del capital de la sociedad "B" respetando las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo existentes, encargándose de asumir las obligaciones jurídicas de actos, contratos o convenios que hu**iere** otorgado o celebrado la empresa fusionada.

Finalmente, se estableció el mecanismo para la suscripción de las nuevas acciones.

Notas al Capítulo III

1. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II, op. cit., p. 3
2. Oscar Vásquez del Mercado, op. cit., p. 51; Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p. 56; Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 400; Rafael de Pina Vara, op. cit., p. 109 y 110; Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Derecho Mercantil, op. cit., p. 116
3. Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 401; Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p. 96; Oscar Vásquez del Mercado, op. cit., p. 60; Jorge Barrera Graf, op. cit., p. 551 y 552
4. Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p. 96; Oscar Vásquez del Mercado, op. cit., p. 57; Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 401; Jorge Barrera Graf, op. cit., p. 551; Rafael de Pina Vara, op. cit., p. 110; Joaquín Rodríguez y Rodríguez, op. cit., p. 131; Joaquín Garriguez, op. cit., p. 498 y 449; Tullio Ascarelli, Derecho Mercantil, Biblioteca Jurídica, editorial Porrúa, 1940, p. 147
5. Oscar Vásquez del Mercado, op. cit., p. 95; Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 408; Jorge Barrera Graf, op. cit., p. 555; Joaquín Rodríguez y Rodríguez, op. cit., p. 500 y 497; Tullio Ascarelli, op. cit., p. 148
6. Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p. 94; Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 399; Oscar Vásquez del Mercado, op. cit., p. 146; Joaquín Rodríguez y Rodríguez,

op. cit., p. 114 y 115

7. Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p. 95; Oscar Vásquez del Mercado, op. cit., p. 64; Jorge Barrera Graf, op. cit., p. 555; Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 403; Rafael de Pina Vara, op. cit., p. 111 y 112; Joaquín Garrigues, op. cit., p. 497, 501 y 502

8. Oscar Vásquez del Mercado, op. cit., p. 168, establece que las asambleas extraordinarias, podrán realizar cualquier modificación a los estatutos de la sociedad.

9. Rafael de Pina Vara, op. cit., p. 129; Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 449; Jorge Barrera Graf, op. cit., p. 645; Joaquín Rodríguez, op. cit., p. 199 y 200; Tullio Ascarelli, op. cit., p. 202 y 203

10. Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p. 197

11. Joaquín Garrigues, op. cit., p. 186; Jorge Barrera Graf, op. cit., p. 661; Oscar Barrera Graf, op. cit., p. 661 a 663; Oscar Vásquez del Mercado, op. cit., p. 180; Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 454 y 455; Joaquín Rodríguez, op. cit., p. 201 a 204

12. Rafael de Pina Vara, op. cit., p. 131 y 132; Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 458; Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p. 198; Joaquín Rodríguez y Rodríguez, op. cit., p. 198 a 206; Carlos Frías, op. cit., p. 182; Tullio Ascarelli, op. cit., p. 575

13. Oscar Vásquez del Mercado, op. cit., p. 416; Tullio Ascarelli, op. cit., p. 203

14. Oscar Vásquez del Mercado, op. cit., p. 265; Rodrigo Uria, La Fusión de las Sociedades Mercantiles en el Derecho Español, en Revista de Derecho Mercantil, 1946, Tomo I, p. 201; Joaquín Garrigues, Formas Sociales de Unión de Empresas, en revista de Derecho Mercantil, 1947, Tomo I, p. 51
15. Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p. 191
16. Tullio Ascarelli, Apuntes de Derecho Mercantil, p. 10, citado por Jorge Barrera Graf, op. cit., p. 721
17. Oscar Vásquez del Mercado, op. cit., p. 268; Joaquín Garrigues, op. cit., p. 618 y 619
18. Oscar Vásquez del Mercado, op. cit., p. 268
19. Joaquín Garrigues, op. cit., p. 621; Oscar Vásquez del Mercado, op. cit., p. 270; Jorge Barrera Graf, op. cit., p. 282; Joaquín Rodríguez y Rodríguez, op. cit., p. 216; Carlos Frías R., op. cit., p. 183; Rafael de Pina Vara, op. cit., p. 133; Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p. 192 y 193; Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 460; Miguel Motos Guirao, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953, p. 25 a 29
20. Jorge Barrera Graf, op. cit., p. 721; Joaquín Garrigues, op. cit., p. 621
21. Oscar Vásquez del Mercado, op. cit., p. 272; Jorge Barrera Graf, op. cit., p. 84, 169 y 170; Enciclopedia Salvat Diccionario, Tomo 7, Barcelona, 1971, p. 1735; Joaquín Garrigues, op. cit., p. 621

22. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, editado por Reader's Digest, México, 1986, p. 1559

23. Joaquín Rodríguez, op. cit., p. 215; Carlos Frías R., op. cit., p. 181; Oscar Vásquez del Mercado, op. cit., p.460; Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 192; Jorge Barrera Graf, op. cit., p. 693; Carlos C. Malagarri-ga, op. cit., p. 725; Joaquín Garrigues, op. cit., p.610

24. Rafael de Pina Vara, op. cit., p. 133; Joaquín Rodríguez, op. cit., p. 216; Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., 193; Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 461; Carlos Frías R., op. cit., p. 184; Jorge Barrera Graf, op. cit., p. 694; Oscar Vásquez del Mercado, op. cit., p. 304; Tullio Ascarelli, op. cit., p. 204

25. Rafael de Pina Vara, op. cit., p. 134; Joaquín Rodríguez, op. cit., p. 216; Raúl Cervantes Ahumada, op. cit., p. 193; Roberto L. Mantilla Molina, op. cit., p. 461; Carlos Frías R., op. cit., p. 183, 184 y 185; Jorge Barrera Graf, op. cit., p. 695 a 697; Oscar Vásquez del Mercado, op. cit., p. 307 y 312; Tullio Ascarelli, op. cit., p. 202; Joaquín Garrigues, op. cit., p. 610

CAPITULO IV
EFFECTOS DE LA FUSION

4.1 EFECTOS DE LA FUSION.

Como se hizo mención en el capítulo anterior, la fusión tendrá efectos al momento que se inscriba en el Registro Público de Comercio y sea publicado en el Diario Oficial del domicilio de las sociedades que vayan a fusionarse, los acuerdos de fusión, junto con el último balance de las sociedades, y las que dejen de existir agregarán el sistema establecido para la extinción de su pasivo. Posteriormente será necesario esperar tres meses para que cualquier acreedor pueda oponerse a la fusión, pudiéndose evitar cuando sea garantizado el pago de las deudas de las sociedades que deseen fusionarse, si se deposita un importe en una institución de crédito o cuando existe el consentimiento de los acreedores. Durante este periodo la fusión se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Rodríguez y Rodríguez diferencia los efectos que produce el acuerdo de fusión y la fusión propiamente dicha, desde que se adopte el acuerdo por las sociedades afectadas hasta que se ejecuten los acuerdos, debiendo para ello, transcurrir el término legal desde que se acordó la fusión y durante ese tiempo, las sociedades en forma separada seguirán realizando sus negocios, llevando sus cuentas en libros, pagando sus deudas y cobrando sus créditos, y si fuera necesario, se endeudarán para que pueda desarrollarse el negocio. (1)

En cambio, considero más acertada la distinción que hace Vázquez del Mercado, al estudiar los efectos de la fusión, por referirse a la sociedad, socios y acreedores. (2)

4.2 EFECTOS CON RELACION A LA SOCIEDAD.

Puede mencionarse como primer efecto producido por la fusión, la desaparición de las sociedades fusionadas, tanto de la fusión propiamente dicha como por absorción.

Motos Guirao, al respecto nos dice que, los rasgos fundamentales de las formas de fusión son la disolución o extinción social de las sociedades que se fusionan, para que así pueda existir la fusión. (3)

Asimismo, Rodríguez y Rodríguez, al hablar de los efectos producidos por la fusión, expresa que la sociedad pierde su personalidad jurídica y la posibilidad de seguir usando su nombre comercial ya que no existe la liquidación, y tanto el activo como el pasivo de la o las sociedades fusionadas pasarán a la nueva o a la fusionante. (4)

La fusión de sociedades, necesariamente implica la extinción de la personalidad de una de las sociedades que en ella participan, y por eso a la fusión se le ha considerado como una forma especial de disolución de sociedades, pero existen algunas opiniones que manifiestan que la extinción de las sociedades en la fusión, no se deriva de un caso especial de disolución, sino por la incorporación que se lleva a cabo.

Humberto y Joaquín Rodríguez Domínguez expresan al respecto que, en cierto punto, la fusión implica una forma especial de la disolución de las sociedades, ya que por medio de la fusión se afecta la individualidad de las personas que participan en ella, pero legalmente para que exista una disolución

es necesaria la liquidación, artículo 234 de la Ley de Sociedades, por lo que se presenta un fenómeno parecido a la extinción de la sociedad sin ser efectos de la disolución, sino que la sociedad será extinguida por la fusión debiéndose ésto a la incorporación de una sociedad a otra. (5)

La desaparición o extinción de sociedades, se presenta en las dos formas de fusión, ya que al tratarse de fusión propiamente, se disuelven todas las que van a formar la nueva, y en el caso de fusión por absorción, se disuelven las que se incorporan en otra.

La característica fundamental de la extinción de las sociedades en la fusión, consiste en que no se efectúa la liquidación, ya que al realizarse ésta, las sociedades que se extinguen, lo hacen porque transfieren todo su patrimonio, activo y pasivo, a la sociedad que se crea o a la que subsista, por lo que resulta innecesario practicar la liquidación.

Es necesario aclarar que, la transmisión patrimonial determina la extinción de la sociedad.

Uno de los elementos principales de la fusión, lo constituye la transmisión del patrimonio íntegro de las sociedades extinguidas a la subsistente o a la nueva y esto hace que se convierta en uno de los efectos más importantes.

Sobre este punto, Vásquez del Mercado hace referencia tanto de la transmisión de las relaciones patrimoniales como de las corporativas, expresando que: (6)

Las primeras se realizan cuando, la sociedad incorporante o nueva, se convierte en deudora o acreedora de los ter

ceros deudores o acreedores de la sociedad que quedó disuelta, mientras que en la transmisión de las relaciones corporativas el vínculo social se da entre la sociedad incorporante o la nueva y los socios.

Al respecto Luis Muñoz afirma que, la sociedad absorbente o fusionante ocupará el lugar de las fusionadas, haciendo suyo el activo y pasivo, comprendiendo la absorción del activo todas las cosas o bienes y los créditos, en cuanto a las deudas de las sociedades fusionadas le corresponderán a la fusionante, a partir de la fusión. (7)

Al realizarse la fusión, y al existir los efectos legales, se transmite el patrimonio de las sociedades extinguidas, hacia la nueva o a la absorbente.

El artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce que al tener efecto la fusión operará la transmisión de los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas.

El cambio de títulos, constituye otro de los efectos producidos por la fusión, y consiste en la entrega de los nuevos en sustitución de los anteriores que poseían los socios de las sociedades extinguidas.

Tienen derecho los socios a que se les reconozca su participación en la sociedad o a que les entreguen acciones nuevas, de acuerdo a la cuantía que se haya establecido, ya sea en la sociedad que se constituya o en la incorporante.

En la sociedad nueva y en la absorbente, existe la

obligación de efectuar una contraprestación, consistente en entregar las acciones a los miembros de las antiguas sociedades.

La transmisión de títulos podrá efectuarse cuando se celebre la fusión entre sociedades de capitales, ya que en las sociedades de personas no podrá presentarse dicho efecto, porque solamente será reconocida la participación social de cada uno de los socios en la nueva sociedad o en la subsistente.

Nuestra Ley de Sociedades Mercantiles, no hace mención del cambio de títulos ni del reconocimiento respecto de la participación de los socios de las sociedades extinguidas, porque se entiende que necesariamente se lleva a cabo.

Dentro de los efectos que la fusión produce, respecto con las sociedades, en último lugar se analizará la creación de una nueva sociedad cuando se lleva a cabo la fusión propiamente dicha, y el aumento de capital de la sociedad que subsiste cuando se trata de fusión por incorporación.

En relación a la creación de una nueva sociedad, Motos Guirao dice que presenta dos rasgos fundamentales, consistentes la primera en que solamente afecta la disolución a aquellas sociedades que participen en ella y en la segunda, se crea una sociedad nueva, la cual será sucesora en forma universal de todas las sociedades fusionadas y disueltas. (8)

Así Langle y Rubio en este sentido expresan que: "Dos o más compañías mercantiles pueden reunirse para formar una sola, desapareciendo todas ellas al constituirse la nueva". (9)

Por otra parte Luis Muñoz, sostiene que, cuando se

fusionan las sociedades y pierden su personalidad, no podrá formarse una nueva, por lo tanto, nos encontramos ante la fusión por integración. (10)

Pero existe la opción contraria de Humberto y Joaquín Rodríguez Domínguez, ya que dicen que, "en un terreno de estricta lógica se crea lo que no existe, por lo que nos oponemos a admitir que con motivo de la fusión de sociedades surja una nueva sociedad, pues lo que sucede es que surge una distinta sociedad". (11)

Lo que realmente se presenta, como efecto de la fusión propiamente dicha es la creación de una nueva sociedad, o como lo señalan los autores antes mencionados, la creación de una sociedad distinta, pero el fenómeno es el mismo.

En cuanto al aumento de capital de la sociedad subsistente, este efecto pertenece a la fusión por incorporación.

Al realizarse la fusión por absorción, surgen dos efectos, uno se refiere a la subsistencia de una sociedad y la otra, consiste en el aumento de capital de la misma sociedad.

Por su parte, al hablar sobre dicho efecto de la fusión, Vázquez del Mercado manifiesta que "el capital de la sociedad que incorpora a todas aquellas que desaparecen, aumenta debido a la aportación que cada una de estas sociedades hace de su patrimonio a la sociedad que subsiste". (12)

Al haber una transmisión patrimonial de las sociedades extinguidas a la sociedad absorbente, tiene que llevarse a cabo el respectivo aumento de capital.

Rodríguez y Rodríguez, al hablar de ello, nos dice: "el aumento de patrimonio se refleja normalmente en un aumento de capital, aunque ésto no sea una consecuencia inevitable de la fusión". (13)

De lo antes expuesto, se desprende que, la sociedad subsistente tendrá que modificar el contrato social original, en lo referente al aumento de capital, salvo la excepción, de que la sociedad absorbente, se hubiera constituido como sociedad de capital variable, siempre y cuando el aumento no sobre pase los límites autorizados y sea una sociedad por acciones.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, reconoce ambos efectos, por simples alusiones a la creación de una nueva sociedad, y a la fusión por incorporación, en el último párrafo del artículo 224.

Y, en particular el artículo 226, se refiere expresamente a la creación de una nueva sociedad, estableciendo que dicha constitución se hará de acuerdo a las reglas respectivas según la clase de sociedad de que se trate.

4.3 EFECTOS FRENTE A LOS SOCIOS.

Por lo que respecta a los efectos producidos por la fusión de sociedades frente a los socios, pueden presentarse dos de ellos, el derecho de retiro, y el consistente en que los socios de las sociedades extinguidas pasan a formar la nueva sociedad o intervienen como socios de la sociedad subsistente o incorporante.

El derecho de retiro, de los socios disidentes, de

acuerdo a nuestra Ley de Sociedades podrá ejercitarse solamente en la fusión, específicamente cuando por medio de ella se cambie el objeto, la nacionalidad o se transforma. Pero como lo señala el artículo 14 de la misma ley, los socios que se separen o queden excluidos de una sociedad, continuarán siendo responsables frente a terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión.

También, dentro de los artículos 182 fracciones IV, V, VI y 206, encontramos referencias al derecho de retiro en sus tres excepciones, donde se establece que los socios que ejerciten el derecho de retiro, tendrán la opción de separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado.

Rodríguez y Rodríguez, al hablar de los efectos de la fusión en cuanto a los socios, expresa que los integrantes de la nueva sociedad o la absorbente, recibirán sus acciones de acuerdo a lo que se haya convenido y los socios se incorporarán a la sociedad existente. (14)

En el segundo efecto producido por la fusión, en relación a los socios, consiste en que se les reconozca su calidad de socios en la sociedad nueva o en la absorbente.

Como consecuencia de la fusión, los socios no pueden perder su calidad de socios, por eso pasan a formar parte de la sociedad nueva o de la que subsiste, recibiendo nuevos títulos en sustitución de los anteriores que poseían, al llevar

se a cabo la fusión entre sociedades de capitales y tratándose de sociedades de personas, recibirán su reconocimiento de la participación social.

4.4 EFECTOS FRENTE A LOS ACREEDORES.

Dentro de los efectos de la fusión frente a los acreedores, será analizado el derecho de oposición que les compete, pero no se le puede considerar como un efecto, ya que la fusión no se puede celebrar hasta que sea resuelta dicha oposición, por lo que se le considera como una suspensión de la misma.

La fusión no constituye una obstrucción para que los acreedores hagan efectivos sus créditos; solamente les faculta para que la fusión sea suspendida por medio de su voluntad cuando lo consideren necesario y así poder exigir el pago de sus deudas, ejercitando el derecho de oposición. (15)

Necesariamente la Ley debe contemplar esta protección a los acreedores, porque podrían sufrir perjuicios al momento en que se realizara una fusión; al respecto Rodrigo Uria al hablar de los perjuicios que pueden presentarse para los acreedores dice: "los acreedores de las sociedades que se extinguen al fundirse son los que corren mayor peligro; y añade: pero también los acreedores de la sociedad supérstite en caso de absorción pueden resultar gravemente afectados si las sociedades absorbidas tienen fuertes pasivos". (16)

Por lo expuesto, resulta una medida necesaria que los acreedores gocen de protección sobre sus créditos, y por

lo tanto, podrán oponerse ya sea a la fusión, propiamente dicha como por absorción, en caso de que consideren que van a sufrir un perjuicio por dicha fusión, como cuando al fusionarse algunas sociedades, ya sea el caso de la incorporación, o por creación de una nueva sociedad, las sociedades que se extinguen y se incorporan a otra, o las que se extinguen para formar una nueva, tenga un capital pasivo muy alto, y al fusionarse se acrecentarian las deudas de cada una de ellas, causando serios perjuicios sobre las garantías otorgadas a los acreedores.

Vásquez del Mercado, al comentar la opinión de Ercole Vidari, expresa: "en virtud de que la fusión provoca que todos los derechos y obligaciones de la sociedad fusionada pasan a la nueva o a aquella que permanece, considera justo que cada acreedor de ellas, cualquiera que sea su título tenga la facultad de oponerse a la fusión o a la incorporación, ya que se considera que su garantía a ser pagados se disminuye". (17)

Puede decirse, que el derecho de oposición judicial a la fusión, que corresponde a los acreedores produce como efecto la suspensión en la ejecución de la fusión.

Además, no podrá consumarse la fusión, mientras no se estime o rechace dicha oposición, mediante sentencia ejecutoria.

Respecto a los efectos de la fusión, solamente diré que, vienen a constituir la consecuencia que surge a raíz de la fusión, en cuanto a la sociedad, socios y acreedores.

Notas al Capítulo IV

1. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, op. cit., p. 514; Manuel Broseta Point, Manual de Derecho Mercantil, segunda edición, editorial Tecnos, Madrid, 1974, p. 282
2. Oscar Vázquez del Mercado, op. cit., p. 313 a 329
3. Miguel Motos Guirao, op. cit., p. 78; Jorge Barrera Graf, Instituciones de Derecho Mercantil, op. cit., p. 703; Rodrigo Uria, Derecho Mercantil, undécima edición, editado por el autor, Madrid, 1976, p. 318
4. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, op. cit., p. 228; Jorge Barrera Graf, op. cit., p. 703
5. Humberto Rodríguez Domínguez y Joaquín Rodríguez Domínguez, El Tratamiento Fiscal de los Contratos de Fideicomiso, Fusión y Sociedades, 4a. edición, Dofiscal editores, México, 1981, p. 27; Rodrigo Uria, op. cit., p. 316; Tullio Ascarelli, op. cit., p. 205
6. Oscar Vázquez del Mercado, op. cit., p. 315; Manuel Broseta Point, op. cit., p. 218; Karl Heinsheimer, op. cit., p. 173
7. Luis Muñoz, Derecho Mercantil, Tomo IV, editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1974, p. 479; Tullio Ascarelli, op. cit., p. 205; Rodrigo Uria, op. cit., p. 317, 318 y 319
8. Miguel Motos Guirao, op. cit., p. 78

9. E. Langle y Rubio, Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo I, Bosch Casa editora, Barcelona, 1950, p. 665 y 666
10. Luis Muñoz, op. cit., p. 477; Tullio Ascarelli, op. cit., p. 205
11. Humberto Rodríguez Domínguez y Joaquín Rodríguez Domínguez, op. cit., p. 29
12. Oscar Vázquez del Mercado, op. cit., p. 322; Rodrigo Uria, op. cit., p. 319
13. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, op. cit., p. 637; Tullio Ascarelli, op. cit., p. 205; Rodrigo Uria, op. cit., p. 319
14. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, op. cit., p. 639; Tullio Ascarelli, op. cit., p. 205; Jorge Barrera Graf, op. cit., p. 704; Rodrigo Uria, op. cit., p. 309
15. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, op. cit., p. 639; Miguel Motos Guirao, op. cit., p. 155 y 156
16. Rodrigo Uria, citado por Miguel Motos Guirao, op. cit. p. 156; Francisco Ferrara, Empresarios y Sociedades, Traducción de la última edición Italiana por Enancisio Javier Osset, Madrid, editorial revista de Derecho Privado (serie B, monografías fundamentales de Derecho Privado y Público volumen XXIV, p. 382

17. Ercole Vidari, citado por Oscar Vásquez del Mercado,
op. cit., p. 326, Tullio Ascarelli, op. cit., p.205

CONCLUSIONES

1.- Como consecuencia de la fusión, la sociedad fusionada, pierde su personalidad jurídica, denominación social y patrimonio.

2.- Los socios de ambas sociedades, podrán o no ser socios de la subsistente.

3.- La nueva sociedad, adquiere el patrimonio de la sociedad fusionada.

4.- La sociedad subsistente modifica su patrimonio social en los términos convenidos.

5.- Se modificarán los estatutos de la sociedad subsistente.

BIBLIOGRAFIA

Alegría Héctor, Sociedad Anónima, Cuaderno de Legislación Ordenada, num. 5, ediciones Forum, Buenos Aires, 1971

Ascarelli Tullio, Derecho Mercantil, Biblioteca Jurídica, editorial Porrúa, México, 1940

Barrera Graf Jorge, Concepto y Requisito de la Sociedad en Derecho Mexicano, en Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XX, México, 1970

Barrera Graf Jorge, Las Sociedades en Derecho Mexicano, UNAM, 1983

Barrera Graf Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, editorial Porrúa, 1989

Barrera Graf Jorge, Variaciones del Capital en las Sociedades de Capital Variable, en Revista de la Facultad de Derecho, memoria del cuarto congreso nacional de Derecho Mercantil, 1984

Broseta Pont Manuel, Manual de Derecho Mercantil, segunda edición, editorial Tecnos, Madrid, 1974

Brunetti Antonio, Tratado de Derecho de las Sociedades, Tomo I, editorial Uteha, Argentina, Buenos Aires, 1960

Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, cuarta edición, editorial Herrero, México, 1984

De J. Tena Feline, Derecho Mercantil Mexicano, doceava edición, editorial Porrúa, México, 1986

De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, vigésima edición, editorial Porrúa, México, 1988

Diccionario de Sinónimos y Antónimos, Grupo Editorial Océano, Barcelona, 1989

Prías R. Carlos, Sociedades Mercantiles, editorial Universidad Autónoma de Zacatecas, Zacatecas, México, 1981

Enciclopedia Salvat Diccionario, Tomo 7, Barcelona, 1971

Garciadiego Bauche Mario, La Empresa, editorial Porrúa, México, 1977

Garrigues Joaquín, Formas Sociales de Unión de Empresas, en Revista de Derecho Mercantil, Tomo I, 1947

Garrigues Joaquín, Teoría General de las Sociedades Mercantiles, en Revista de la Facultad de Derecho, num.131 enero-marzo, Madrid, España, 1974

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, editado por Reader's Digest, México, 1986

Hamel y Lagarde, Traite de Droit Commercial, Tomo I, París, 1954

Heinsheimer Karl, Derecho Mercantil, num 1, Madrid,

1933, traducido por Agustín Vicente Gella, España

Langle B. y Rubio, Manual de Derecho Mercantil Español,
Tomo I, Bosch Casa editora, Barcelona, 1950

Lorenzo Benito, Manual de Derecho Mercantil, Madrid,
1924

Lucas Henrys, Historia de la Civilización, editorial
Argos, México, 1946

Malagarriga Carlos C., Derecho Comercial, Espasa Calpe,
Argentina, Buenos Aires, 1940

Malagarrida Carlos C., Tratado Elemental de Derecho
Comercial, parte uno, Tomo I, editorial Tipográfica
Editora Argentina, Buenos Aires, 1951

Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, editorial
Porría, México, 1984

M. Farías Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles,
parte general, Zeus editora-Rosario, Argentina, 1978

Motos Guirao Miguel, Revista de Derecho Privado, Ma-
drid, 1953

Muñoz Luis, Derecho Mercantil, Tomo IV, editorial Cár-
denas editor distribuidor, México, 1974

Rocco Alfredo, Principios del Derecho Mercantil, edito-
rial Nacional, México, 1981

Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, tercera edición, editorial Porrúa, México, 1976

Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, segunda edición, editorial Porrúa, 1984

Rodríguez Domínguez Humberto y Rodríguez Domínguez Joaquín, El Tratamiento Fiscal de los Contratos de Fideicomiso, Fusión y Sociedades, cuarta edición, Dofiscal editores, México, 1981

Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo I, quinta edición, editorial Porrúa, 1977

Uria Rodrigo, La Fusión de las Sociedades Mercantiles en el Derecho Español, en revista de Derecho Mercantil, Tomo I, 1946

Uria Rodrigo, Derecho Mercantil, undécima edición, editado por el autor, Madrid, 1976

Vásquez del Mercado Oscar, Contratos Mercantiles, tercera edición, editorial Porrúa, México, 1989

Vásquez del Mercado Oscar, Asamblea, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles, tercera edición, editorial Porrúa, México, 1987

Ventura Silva Sabino, Derecho Romano, séptima edición,

editorial Porrúa, México, 1984

Wieland Karl, La sede della società commerciale, in
studi di Diritto Commerciale in onore de César Vivante,
Tomo II, Roma, 1931